

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

La efectividad de los mecanismos de reparación integral a la víctima en las infracciones de tránsito

Vanessa Patricia Cisneros Banderas

Tutora: María Belén Cadena Ramírez

Quito, 2020



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Vanessa Patricia Cisneros Banderas, autora de la tesis intitulada: “La efectividad de los mecanismos de reparación integral a la víctima en las infracciones de tránsito”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir como uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 10 de diciembre de 2020.

Firma: _____

Resumen

En la investigación intitulada: La efectividad de los mecanismos de reparación integral a la víctima en las infracciones de tránsito, se establece que el derecho de la víctima para acceder a la reparación integral aparece por vez primera en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Luego, el 14 de febrero de 2014 este derecho por efecto del principio de legalidad se plasmó en el Código Orgánico Integral Penal y debe ser declarado en sentencia con determinación de los mecanismos de reparación consistentes en: la restitución, rehabilitación, indemnización, reparación simbólica y garantías de no repetición, exigibles al condenado, conforme la tipología penal y el daño inferido, en atención a la naturaleza de los delitos de tránsito que son eminentemente culposos y ocurren por infracción al deber objetivo atribuible al agente, excluyen la posibilidad de tentativa y complicidad. Además, debe considerarse que, la reparación integral declarada en materia constitucional excluye tal declaratoria judicial en materia penal por los mismos hechos.

El principio de legalidad reconocido como parte integral del debido proceso en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una limitación al *ius puniendi*, lo que en relación con la reparación integral significa que, por efecto de la interpretación restrictiva de la norma penal, debe aplicarse solo aquellos mecanismos de reparación integral previstos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, conforme la tipología penal y el daño inferido, excluyéndose la posibilidad de ampliación de tales mecanismos mediante analogía para la incorporación de otros propios de la jurisdicción constitucional y de la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos que es exigible al Estado y no al condenado por un delito.

Producto de esta modesta investigación, se determinó que la praxis judicial sobre la reparación integral guarda una brecha respecto de la dogmática penal. Por tanto, la racionalización de este aspecto de la condena pone al límite la eficacia de tales mecanismos en tutela de los derechos de la víctima y la garantía de motivación de las decisiones judiciales, estatuida en el artículo 76, número 7, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Palabras clave: reparación integral, principio de legalidad, justicia restaurativa.

A mis amados padres, que me brindaron y me siguen brindando todo el amor, el esfuerzo y la ayuda necesaria para alcanzar mis proyectos y sueños

A mi querido hijo, Javier Josué, por ser ese paradigma de valor en el largo camino de la vida, y quien me impulsa a trabajar y esforzarme para darle un futuro, siempre, mejor.

A ustedes, los amo.

Agradecimientos

A Dios, quien es la fuerza eterna que me ayuda a ser mejor cada día, todo lo puedo si está conmigo.

A mis padres, por su amor infinito, por tenerlos ahora y quisiera tenerlos por siempre junto a mí.

A mi hermana, quien es la persona que me ayuda a superarme, mi fiel compañera de buenas aventuras.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, siempre a la vanguardia de la educación de posgrado en el país.

Tabla de contenidos

Introducción.....	15
Capítulo uno.....	17
Aspectos dogmáticos y normativos de la reparación integral en infracciones de tránsito.....	17
1.Reparación integral.....	18
1.1. Marco interamericano, constitucional y legal de la reparación integral.....	21
1.2 El principio restitutio in integrum.....	26
1.3. Tipos de reparación integral.....	27
1.3.1. Restitución.....	29
1.3.2. Indemnización.....	30
1.3.3. Rehabilitación.....	31
1.3.4. Medidas de satisfacción.....	32
1.3.5. Garantías de no repetición.....	33
2. Las infracciones de tránsito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	34
2.1 Los delitos de tránsito.....	34
2.2 Las contravenciones de tránsito.....	46
2.3. Las medidas de reparación en el Ecuador en las infracciones de tránsito.....	58
2.3.1. Reparación integral objetiva.....	61
2.3.2. Pruebas para demostrar la reparación integral.....	63
2.3.3. Valoración para conceder la reparación integral.....	65
2.3.4. Motivación para otorgar la reparación integral.....	66
Capítulo dos.....	71
Praxis judicial sobre la reparación integral en infracciones de tránsito.....	71
1. El bien jurídico protegido.....	72
1.1 El bien jurídico protegido en las infracciones de tránsito.....	73
1. 2. El incumplimiento de resoluciones judiciales.....	77
1.2.1. Acciones que la víctima realiza para el efectivo cumplimiento de su reparación integral.....	78
1.2.2. Análisis de un caso práctico.....	80
1.2.3 Aplicación de los parámetros de reparación integral en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.....	85

Conclusiones.....	91
Recomendaciones.....	93
Bibliografía.....	95

Índice de tablas

Tabla 1. Tipología: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan...	35
Tabla 2. Tipología: Muerte culposa.....	37
Tabla 3. Tipología: Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.....	39
Tabla 4. Tipología: lesiones causadas por accidente de tránsito, de acuerdo con la siguiente explicación.....	41
Tabla 5. Tipología: Daños materiales.....	43
Tabla 6. Tipología: Exceso de pasajeros.....	44
Tabla 7. Tipología: Daños mecánicos previsibles en el transporte público.....	45
Tabla 8. Tipología: Conducción de vehículo con llantas en mal estado.....	46
Tabla 9. Tipología: Conducción de vehículo bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.....	47
Tabla 10. Tipología: Conducción de vehículo en estado de embriaguez.....	48
Tabla 11. Tipología: Contravenciones de tránsito de primera clase.....	49
Tabla 12. Tipología: Contravenciones de tránsito de segunda clase.....	50
Tabla 13. Tipología: Contravenciones de tránsito de tercera clase.....	51
Tabla 14. Tipología: Contravenciones de tránsito de cuarta clase.....	52
Tabla 15. Tipología: Contravenciones de tránsito de quinta clase.....	54
Tabla 16. Tipología: Contravenciones de tránsito de sexta clase.....	56
Tabla 17. Tipología: Contravenciones de tránsito de séptima clase.....	57
Tabla 18. Tipología penal, bienes jurídicos, daño y reparación integral.....	75
Tabla 19. Tipología contravencional, bienes jurídicos, daño y reparación integral.....	76
Tabla 20. Tipo penal, sistema punitivo y reparación integral.....	82
Tabla 21. Daño, reparación, prueba y motivación de la sentencia.....	84
Tabla 22. Reparación en jurisdiccional constitucional y jurisdicción penal ordinaria...	86
Tabla 23. Jurisprudencia de Corte IDH sobre reparación integral.....	88

Introducción

La investigación intitulada: La efectividad de los mecanismos de reparación integral a la víctima en las infracciones de tránsito, abordó desde la perspectiva convencional, constitucional y legal el derecho de la víctima en el proceso penal de tránsito en que se persigue los resultados dañosos que emanan de una condena por este injusto penal de carácter culposo. De lo expuesto, el problema radicó en establecer la forma en que opera la reparación y la reivindicación de los derechos de la víctima, para este fin, se cotejó la teoría con la práctica a través del estudio de un caso que cumplió las características de relevancia, originalidad y trascendencia que permitió tal verificación con la obtención de información relevante para la formulación de conclusiones.

Se debe considerar que una de las consecuencias penales que el cometimiento de una infracción de tránsito acarrea, es lo relacionado con la reparación penal, que para ordenarla, se deben tomar en cuenta los daños que sufre la víctima, que no solo se encuentran reconocidos por parte de la Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y sino por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Cabe señalar además, que de acuerdo con el número 2 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, uno de los derechos de la víctima de una infracción se encuentra la reparación integral por los daños sufridos, entre los que se incluye el conocimiento de la verdad de los hechos, las garantías de no repetición, la satisfacción de ese derecho que se encuentra vulnerado, la indemnización, entre otros, pero cabe señalar que el espíritu de la norma jurídica va más allá de esta última en el caso de la reparación.

La Constitución, reconoce, en el artículo 78, reconoce como un derecho de la víctima, la reparación integral, pero en el caso propuesto, se la toma con cierta levedad, en vista que se la ordena por parte de los jueces, sin tomar en consideración que se haya probado o no el daño, así como el monto respectivo, y lo aplican sobre la base de la interpretación analógica de otros cuerpos de ley, como el Código de Trabajo, lo que ha una indemnización cuantiosa a favor de las víctimas, pero no existe un aplicación objetiva del Derecho Penal en este sentido.

En el capítulo uno, se realiza un análisis dogmático sobre la reparación integral, su génesis y evolución en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico interamericano, constitucional y legal. Luego, se estudia el

concepto de *restitutio in integrum* que regula la reparación y sus tipos determinados en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal en que se incluyen: la restitución; indemnización; rehabilitación, medidas de satisfacción, y, garantías de no repetición. Más adelante, estos insumos son analizados en relación con las infracciones de tránsito, deslindándose entre delitos y contravenciones para establecer el fundamento de aplicación de las medidas de reparación integral, las pruebas que la sustentan a partir de la garantía de motivación de las decisiones judiciales.

En el capítulo dos, a partir de la lesividad se establece el fundamento que habilita la intervención del derecho penal, la medida de la sanción y los mecanismos de reparación en infracciones de tránsito. Luego, a partir de un estudio de caso se realiza un análisis por el que se establece la brecha existente entre teoría y práctica respecto de los mecanismos de reparación integral a la víctima en el caso concreto, información que permitió el esbozo de conclusiones y recomendaciones provenientes del caso y útiles para una aproximación en torno al segmento general de infracciones de tránsito.

El análisis de caso realizado mediante técnica de procesamiento documental permitió la articulación de conocimiento generalizable sobre los mecanismos de reparación integral a la víctima en las infracciones de tránsito, resultados que se plasman en la sección de conclusiones y luego en la formulación de recomendaciones sobre posibles soluciones al problema.

Capítulo uno

Aspectos dogmáticos y normativos de la reparación integral en infracciones de tránsito

En Ecuador, la reparación integral se encuentra prevista en el artículo 78 de la Constitución de la República (2008); en tanto que, en materia penal tiene desarrollo específico en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (2014), en que se plasmó los derechos de la víctima para ser reivindicados a partir de una sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se declara la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, de donde deviene la obligación jurídica de reparar en todos los componentes previstos en la ley.

La reparación integral (material e inmaterial), incluye un debate sobre el rol de la víctima en el proceso penal y por tanto se trata de una cuestión de política criminal que, a decir de varios autores, requiere un nuevo enfoque¹ sobre el delito, la responsabilidad personal y la víctima, ya sea dentro de un modelo retributivo o restaurativo², en que la reparación tiene variado tratamiento, ya sea como: (a) circunstancia atenuante; (b) sustituyente de la pena; o, (c) causal extintiva de la acción penal.³ Este tratamiento variopinto de la reparación sirvió de insumo para la discusión en la dogmática, esto con miras a las reformas penales en América latina e impuso otro enfoque bajo tres formas diferenciadas: (a) la composición privada del conflicto; (b) una tercera clase de pena; o, (c) un nuevo fin de la pena.⁴

Expresado lo anterior, se ha de considerar que el proceso penal es propio de la justicia retributiva y por tanto es el fundamento para la imposición de una reparación integral a favor de la víctima. La reparación entonces es parte de la sanción atribuida al condenado mediante una sentencia ejecutoriada. En contrapartida, en la justicia restaurativa la reparación se construye a partir del consenso (homocomposición) y la participación de la víctima, los victimarios y además las víctimas secundarias, tales como

¹ Germán Aller, *El derecho penal y la víctima*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2015, P. 205.

² Ílison Dias Dos Santos, *En busca de la justicia restaurativa. Un cambio de paradigma en el derecho penal de garantías*, Editorial B d F, Buenos Aires, 2018.

³ María Belén Salido, *Los actos y esfuerzos reparatorios del imputado en la legislación penal material. Análisis de los mismos en un sistema penal liberal*, en “El debido proceso penal”, tomo vii, pp. 64-75. Editorial Hammurabi, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2018. Dirección de Ángela Ledesma.

⁴ Carlos Sueiro, *La reparación del daño en el nuevo sistema penal argentino*, en “El debido proceso penal”, Tomo vi, pp. 31-49. Editorial Hammurabi, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2018. Dirección de Ángela Ledesma.

familiares, vecinos.⁵ No obstante, desde las precisiones conceptuales, esta no es una alternativa a las sanciones, sino una sanción alternativa, consensuada y construida por los relacionados a partir de la ocurrencia de un delito que afecta derechos de la víctima.

2.Reparación integral

Esta investigación se centra en la reparación integral que deriva de la declaratoria de sentencia condenatoria por un delito o contravención de tránsito de donde surge la obligación del condenado por la que debe reparar a la víctima. Esta disquisición es necesaria para deslindar la discusión sobre reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en que tal obligación corresponde al Estado; también sirve para diferenciar la forma en que opera la reparación integral en los procesos constitucionales en que se declara la violación de derechos ya sea exigible al Estado o sus delegatarios. Conforme lo expuesto, los fallos de la jurisdicción penal distan de los dictados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerándose los ámbitos de realización del derecho a la reparación, esto porque el primero se origina en un delito atribuible a una persona natural, y el segundo tiene su origen en la vulneración de derechos humanos exigible al Estado en sede nacional o en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de lo cual, se marca una diferencia entre el derecho penal y el constitucional, con facultades diferenciadas ya sea que se trate de derechos ordinarios y fundamentales de competencia específica entre jueces ordinarios y de Corte Constitucional,⁶ a lo que se añade la responsabilidad del Estado en sede internacional.

Realizada la precisión anterior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al tratar sobre la reparación en infracciones de tránsito, ya sean delitos o contravenciones, imbricó los sistemas descritos y desarrollados en la literatura procesal penal, tomándose aparentemente los mejor de cada uno de ellos. Así, desde la perspectiva de la homocomposición, el conflicto que emana de la ocurrencia de una infracción penal, debe ser resuelto por los involucrados (víctima-victimario), de forma que el conflicto queda en manos de los privados sin la participación del Estado en tales fórmulas de arreglo, tal y

⁵ Teresa Armenta Deu, *Justicia Restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico*. En Á. Ledesma, *El debido proceso penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2018, págs. 21-39.

⁶ Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Imprenta V&M gráficas, Quito, 2012, p. 227.

como se recoge como forma de extinción de la acción penal en el número 2 del artículo 416 del Código Orgánico Integral Penal que señala:

Artículo 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:

(...) 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.

Bajo esta fórmula, los delitos de tránsito con resultado lesivo consistente en daños materiales, son susceptibles de remisión, considerándose que la persecución penal carece de causa cuando el procesado ha resarcido económicamente por los daños derivados del delito e inexistente la necesidad de perseguir y reprimir estos injustos.

De otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, en cierto segmento de infracciones considera que la reparación es una tercera clase de pena que se suma a la pena privativa de libertad y la pena pecuniaria. Este enfoque se encuentra plasmado como parte esencial de la sentencia en el número 6 del artículo 622 *ibídem*, que señala:

Artículo 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:

(...) 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Sobre esta base normativa, constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales al decidir la causa y dictar condena, establecer la reparación integral que constituye requisito sustancial de la sentencia condenatoria que al tenor del artículo 76, número 7, letra l de la Constitución de la República del Ecuador debe contener expresión motivada de este punto de derecho y establecer tanto el mecanismo como su contenido específico conforme los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal. La reparación constituye entonces una de las formas de pena previstas en el artículo 58 *ibídem*, que aglutina: penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad y penas restrictivas de los derechos de propiedad.

Desde una tercera perspectiva para el tratamiento de la reparación integral, se imbricó reparación y pena.⁷ Esta opción político criminal expresa que la reparación del daño ocasionado por el delito constituye un nuevo fin de la pena. Esta postura genera

⁷ Alberto Binder, *Derecho procesal penal*, Editorial adhoc, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2018, tomo IV, P. 145.

polémica sobre los fines de la pena perseguidos por el sistema procesal que, conforme el artículo 201 de la Constitución de la República, la teoría de la prevención especial positiva de la pena, por la que se busca la resocialización, reeducación, rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad; en tanto que, el artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal se fundamenta en la teoría de la prevención general negativa del delito, el desarrollo progresivo de los derechos del condenado y la reparación del derecho a la víctima.

De lo expresado, se advierte una divergencia de fines de la pena proclamados a nivel constitucional y legal. De forma que, la prevención general negativa declarada en el Código Orgánico Integral Penal no encuadra con la finalidad de prevención especial positiva declarada a nivel constitucional. Esta divergencia normativa deforma la realización de la pena y la reparación declarada con ocasión de una sentencia condenatoria.

La doctrina, el ordenamiento jurídico penal desde la Constitución de la República, moldearon el valor de la justicia y la reparación integral, proscribiéndose la impunidad.⁸ No obstante, en la praxis, el primer escollo que enfrenta la víctima es la obtención de condena y reparación, luego la dificultad radica en la ejecución de lo decidido, porque en ausencia de patrimonio del acusado se torna ilusorio su cumplimiento, lo que devela la ineficacia del derecho para tutelar de modo integral a la víctima.

Bajo estos lineamientos de orden general, el segmento de infracciones de tránsito comporta interés individual, social y colectivo, considerándose la alta siniestralidad que esto ocasiona por la afectación de bienes jurídicos de distinto raigambre que oscilan en las contravenciones en la mera infracción de normas y en los delitos entre el daño material y la vulneración del derecho a la integridad personal y la vida, criterio que se expresa en la dosificación de la pena de acuerdo con el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. A esto debe añadirse que los delitos de tránsito a diferencia de los delitos dolosos en general, se producen por infracción al deber objetivo de cuidado al ser culposos y su causalidad obedece de negligencia, imprudencia o impericia, factores que han servido para morigerar el rigor de la pena y acaso de la reparación en el evento de una sentencia condenatoria que debe regularse desde el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, mediante una interpretación que se ajuste a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyéndose como fuente de desarrollo de este

⁸Jhoel Escudero. *Nuevos desafíos en el Constitucionalismo* (Quito: Revista Foro, 2009), 105.

derecho los fallos de Corte IDH que son exigibles en el ordenamiento jurídico interno por efecto del control de convencionalidad; e, integrándose también en tal tarea interpretativa la jurisprudencia de las Altas Cortes en que se incluye la Corte Constitucional que ha desarrollado los elementos contentivos de la reparación integral.⁹

1.1. Marco interamericano, constitucional y legal de la reparación integral

La naturaleza jurídica de la reparación integral en su forma primigenia apareció ligada a la responsabilidad internacional de los Estados luego de la Segunda Guerra Mundial.¹⁰ Más adelante, este concepto se amplió y trasladó con sus características propias al derecho penal y dentro de nuestro ordenamiento jurídico se introdujo por vez primera en la Constitución de 2008, y se desarrolló luego a nivel legal en el Código Orgánico Integral Penal (2014) como requisito esencial del contenido de la sentencia condenatoria, siendo parte de la sanción impuesta al acusado quien debe cumplirla a favor de la víctima para el resarcimiento de sus derechos vulnerados a partir de la consumación de un delito.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dentro de las facultas competenciales de la Corte IDH le corresponde declarar la violación de un derecho o libertad protegidos y garantizar al lesionado la reparación de sus derechos y el pago de una justa indemnización, distinguiéndose para tal fin el destinatario de la reparación entre la parte lesionada y los familiares.¹¹ Sobre esta base normativa, la Corte dictó el fallo hito (leading case) sobre reparación integral en el caso Velásquez Rodríguez versus Honduras, en el que expresó que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y

⁹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 904-12-JP/19. Caso No. 904-12-JP. 13 de diciembre de 2019. Juez Ponente: Dr. Ramiro Avila Santamaría. Esta sentencia establece jurisprudencia vinculante en materia de violencia obstétrica y establece un amplio desarrollo sobre el contenido del derecho a la no repetición como parte de la reparación integral.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador; Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez y Ximena Patricia Ron Erráez editores. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018. (Jurisprudencia constitucional, 8), p. 17.

¹¹ Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª edición, Universidad de Chile, Facultad de derecho, Santiago de Chile, 2009, p. 79.

el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.¹²

De lo anterior, la obligación de reparar es una consecuencia de la violación de derechos humanos declarada por la Corte IDH y es exigible al Estado¹³ que no puede dejar de cumplir sus obligaciones pretextando normas de derecho interno¹⁴ y debe tomar medidas para desaparecer los efectos ocasionados en los planos material e inmaterial; por tanto, estas medidas deben guardar estrecha relación con: los derechos violados¹⁵, la condición de vulnerabilidad de los niños¹⁶, los contextos violatorios, ya sea por dictaduras¹⁷; conflictos armados no internacionales¹⁸, graves alteraciones en el orden social, económico o político,¹⁹ reconociéndose que no siempre es posible volver al estado anterior a la violación de derechos (considerándose su naturaleza) y que para que la reparación sea integral, debe contener no solo compensaciones pecuniarias sino medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.²⁰

No obstante, sobre la exigibilidad de las decisiones de Corte IDH, la Convención no cuenta con una disposición expresa que establezca los efectos jurídicos de tales decisiones respecto de los Estados que no han sido parte del proceso contencioso, considerándose que es menos exigible para éstos, pero frente a ello la Corte desarrolló mediante jurisprudencia la obligación de efectuar control de la convencionalidad por el que:

Las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos,

¹²Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 26.

¹³Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11. Párrs. 43, 44.

¹⁴Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

¹⁵Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 143.

¹⁶Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

¹⁷Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

¹⁸Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

¹⁹Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

²⁰Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 145.

incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.²¹

Como consecuencia de esta obligación, los órganos jurisdiccionales (y no jurisdiccionales) en todos los niveles están obligados a ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y las de la Convención dentro del ámbito de sus facultades competenciales y de acuerdo con las regulaciones procesales pertinentes.

En este sentido, el artículo 1 de la Constitución de la República (2008) proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo deber primordial de acuerdo con el artículo 3 *ibídem*, es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que por efecto de tal declaratoria son parte del ordenamiento jurídico interno al igual que declaraciones, reglas, principios, directrices y otros documentos con distinta denominación emitidos a nivel universal y regional, que son de aplicación directa e inmediata, con jerarquía normativa privilegiada, incluso por sobre la Constitución, cuando otorgan una mayor protección a los derechos de las personas, esto conforme el artículo 417 *ibídem*.

En este contexto, la responsabilidad internacional de un Estado surge a consecuencia de un hecho ilícito que les es atribuible por la violación de sus obligaciones en cuanto a derechos humanos. El fundamento de tal obligación radica en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. El artículo 1.1 *ibídem* declara dos obligaciones específicas que son: respetar los derechos y libertades; y, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención; obligaciones que han sido desarrolladas por la Corte IDH en varias decisiones que, caso a caso, han ampliado el contenido de la reparación integral.²²

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la reparación integral cuenta con un fundamento que apareció por vez primera en la Constitución de 2008 y luego se desarrolló, por efecto del principio de legalidad, en el Código orgánico Integral Penal (2014) y su fundamento radica en una sentencia condenatoria, siendo por tanto exigible a la persona sancionada dentro de un proceso, distinguiéndose que en lo que atañe al tema de investigación, los delitos de tránsito son culposos y que la resolución de las causas en

²¹Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 124.

²²Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párrs. 162-168.

estas materias corresponde a los jueces de esta materia dentro del ámbito de sus facultades competenciales dadas por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, obligándoles al dictar sentencia condenatoria, declarar los elementos de reparación integral a favor de la víctima, para lo cual están limitados por el principio de legalidad previsto en el número 3 del artículo de la Constitución de la República que indica:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De esta cita se tiene que el principio de legalidad sustantiva y adjetiva, constituye una exigencia esencial de la seguridad jurídica,²³ siendo estos componentes, elementos sine qua non de la política criminal dentro de una relación complementaria²⁴, que integra el debido proceso, la noción de lo prohibido y su reproche,²⁵ así como el marco jurídico que regula la fijación de los elementos de la reparación integral en el caso concreto que están fijados en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador; y desarrollados a nivel legal en los artículos: 52, 78, 622 y 627 del Código Orgánico Integral Penal, que se plasman en los casos concretos a partir del derecho violado, la tipicidad y la dañosidad.

Sobre la reparación integral el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador establece el marco general de este derecho de la víctima cuando expresa que:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

²³ Viviana Caruso y María Pedreira, *Principios y garantías del derecho penal contemporáneo*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2014, p. 165.

²⁴ Claus Roxín y Bernd Schuneman, *Derecho procesal penal*, Ediciones Didot, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2019, P. 63.

²⁵ Hans Heschek y Thomas Weigend, *Tratado de derecho penal*, Pacifico editores, Lima, 2014, Volumen I, P. 197.

Conforme el contenido de esta garantía, corresponde a las víctimas de infracciones penales: la no revictimización, el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado. Estos elementos se desarrollan en los casos concretos a partir de la lesividad inferida como consecuencia del injusto penal, de acuerdo con la tipicidad y la necesidad específica del componente de la reparación que haga posible el resarcimiento del derecho de la víctima, considerándose además las particularidades de nuestro ordenamiento jurídico que optó por varias escuelas dogmáticas sobre reparación.

En líneas precedentes y desde la perspectiva dogmática se dejó sentado que el Ecuador imbricó en su ordenamiento jurídico los sistemas relativos a la reparación, reconoció en cierta medida en los delitos de acción privada, la posibilidad de homocomposición del conflicto, lo que en materia de tránsito opera frente a un delito por daños materiales, tipificado y punido por el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, facultándose la remisión de acuerdo con el número 2 del artículo 416 *ibídem* que autoriza la extinción de la acción penal, que deja un plus de injusticia sin remediar²⁶, y fomenta la posibilidad de impunidad.²⁷

De otro lado, se adoptó el sistema de tercera pena, sumada a la pena privativa de libertad y pecuniaria, en particular el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal reconoció la reparación integral a favor de la víctima como parte sustancial de la condena impuesta en sentencia acorde con el contenido del número 6 del artículo 622 *ibídem* y los artículos 77, 78 y 628 *ibídem*, relativos a la reparación y sus mecanismos que constituyen una renuncia a la retribución porque se opone a la teoría de la prevención especial positiva y negativa de la pena y porque su efecto es cero sobre el condenado, de forma que no aporta a los fines de la prevención especial positiva previstos en el artículo 201 de la Constitución de la República; ni a los fines de la prevención general negativa definidos en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, excluyéndose los intereses de la víctima²⁸, lo que obliga a un replanteo victimológico,²⁹ a partir de los bienes jurídicos lesionados por la conducta ilícita, deslindándose entre delitos culposos y dolosos, la

²⁶ Claus Roxín, La reparación en el sistema de los fines de la pena, en *De los delitos y las penas*, Julio Maier (compilador), Editorial Adhoc, Buenos Aires, 1992, p. 143

²⁷ Hans Hirsch, *Derecho Penal. Obras completas*. Rubinzal Culzonni Editores, Santa Fe, 2000, T. II, p. 153.

²⁸ Mariano Silvestroni, *Teoría constitucional del delito*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 57.

²⁹ Ramiro Beltrán, *Víctima, reparación y proceso penal: una proyección desde las teorías expresivas de la pena*. Revista brasileña de derecho procesal penal, Porto Alegre, vol. 5, nro. 1, pp. 145-190, enero-abril 2019.

participación penal entre autoría y complicidad para la aplicación del principio de proporcionalidad estatuido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República para la imposición dosificada de la medida de la reparación integral a partir de estas variables.

2.2 El principio restitutio in integrum

El artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal, define la pena como una restricción a la libertad personal y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles declaradas en una sentencia condenatoria ejecutoriada. Más adelante, el artículo 52 *ibídem* declara que la finalidad de la pena tiene un doble valor: criminológico-victimológico. Por un lado, busca la prevención general (negativa) para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona condenada; y, por otro lado, incluye por vez primera el interés de la víctima y la reparación de sus derechos lesionados por quien ocasionó el delito.

La reparación integral desde la perspectiva de la Corte IDH tiene un amplio espectro de realización a través de diversas medidas para volver al estado anterior a la violación de derechos por el Estado. Para este fin se reconoció que el medio más idóneo para reparar es la restitución en sus más diversas y específicas formas, conforme cada caso concreto.

De otro lado, desde la perspectiva penal, la *restitutio in integrum* tiene su fundamento en la condena ejecutoriada y está reconocida en el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, es la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción perpetrada, reconociéndose que no todos los casos son iguales, esto a partir de la tipología penal y la lesividad ocasionada, lo que en materia de tránsito es irrealizable, en este punto, cuando se trata del resultado consistente en la muerte de un ser humano sin que sea posible volver al estado anterior, tal cual sucede en los injustos descritos en: (a) el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal consistente en la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan; (b) la muerte culposa, descrita y punida en el artículo 377 *ibídem*; o, (c) la muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra, prevista y punida por el artículo 378 *ibídem*.

De lo anterior se concluye que la determinación de la reparación integral depende de la naturaleza del delito culposo de tránsito, el bien jurídico afectado y el resultado lesivo ya sea que se trate de los bienes jurídicos: vida, integridad personal y patrimonio, que constituyen el fundamento de proporcionalidad de la reparación acorde con el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el número 2 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal que va más allá del pago de indemnizaciones, como se entendió tradicionalmente la reparación.³⁰

En suma, la reparación integral visibiliza por vez primera en el Código Orgánico Integral penal a la víctima en el proceso penal dentro de un modelo de derecho fundado sobre la subordinación a la Constitución y la ley que impone los límites del poder sancionador.³¹ Por ello, la actual visión criminológica incluye como objeto de análisis al delito, el delincuente, la víctima y el control social.³² De ello deviene que la reparación integral requiere condiciones de realización basadas en: (a) la intervención activa de la víctima; (b) la reducción drástica de las penas en consonancia con el derecho penal mínimo; (c) la no reducción de las garantías del debido proceso.³³

1.3. Tipos de reparación integral

El artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal bajo el título: Mecanismos de reparación integral, establece una tipología de reparación que el juez de Tránsito al dictar sentencia motivada conforme el número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República debe incluir en su decisión, esto al cumplirse la exigencia del número 6 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 627 *Ibíd.*

Los mecanismos de reparación integral reconocidos constitucionalmente son: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales y las garantías de no repetición. En materia penal, los mecanismos de reparación están previstos en la ley mediante una serie de procedimientos para radicar en primer lugar la

³⁰ Ernesto Albán Gómez. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (Quito: Ediciones Legales, 2015), 277.

³¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho penal mínimo y otros ensayos* (México: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2009), 27.

³² Antonio García Pablos de Molina, *Criminología*, Ediciones legales, 1ª. Edición peruana, Lima, 2010, p. 52. (García 2010)

³³ Ramiro Ávila Santamaría, *La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos* (Quito: Corporación MYL, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 72.

culpa en el condenado, luego lograr un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia.³⁴

El problema sustancial de la reparación integral en materia penal radica en una supuesta confrontación entre neoconstitucionalismo y ius positivismo³⁵, por el que la interpretación extensiva que realizan los órganos jurisdiccionales al establecer los mecanismos de reparación (mediante interpretación extensiva o analógica) fuera del marco de legalidad prevista en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, tomando componentes de reparación propios de la justicia constitucional y de la Corte IDH exigible a los Estados y a quienes violan derechos fundamentales que difieren de la responsabilidad penal personal que es el fundamento de la reparación penal.

Se debe tomar en consideración que para disponer la reparación integral en un caso de una infracción de penal, se debe tomar en cuenta dos aspectos importantes previos, tales como son el tipo de delito o contravención; y, la identificación de los daños causados. De acuerdo con la Corte IDH, se debe tomar en consideración, para ordenar la reparación integral, de la condición de vulnerabilidad de la víctima, toda vez que es obligación del Estado proteger a todas las personas, más aún, a los de los grupos de atención prioritaria, más aún, cuando tienen cierto grado de vulnerabilidad y proteger a los derechos fundamentales.³⁶

Los estados integrantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, deben observar lo que señalan los tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre la reparación integral, esto debido a que la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla derechos que se los puede considerar más beneficiosos para las personas, y se los debe aplicar, tal como lo ordena el artículo 417 de la Norma Suprema, en concordancia con los artículos 424, inciso segundo; y, 425 de la misma Norma citada.

Pero cabe aclarar que, si bien es cierto que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y las sentencias de la Corte IDH, obligan a los estados a que cumplan, no es menos cierto que también sientan las bases para que, sobre lo que en ellos se determina, se pueda aplicar a los casos concretos de delitos, en este caso de tránsito, para que le responsable del mismo, se lo condene a la reparación integral.

³⁴ Carlos López Cárdenas. *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos* (Bogotá: Revista Estudios Socio – Jurídicos, 2009), 301.

³⁵ Susanna Pozzolo, *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*, Editorial Palestra, Lima, 2011.

³⁶ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 450.

1.3.6. Restitución

La restitución es una tipología de reparación prevista en el número 1 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal que debe ser declarada en sentencia de acuerdo con el artículo 622 ibídem y tiene por propósito el resarcimiento *in natura*, por el cual las cosas vuelven al estado en que se encontraban hasta antes de que se produzca el delito, diferenciándose el resultado lesivo, en tanto no se trate de tipos penales por muerte culposa de tránsito en que ya no existe la víctima directa del injusto penal. En tanto que, en los delitos de lesiones y daños materiales el resultado dañoso puede ser reparado integralmente mediante restitución, dada la naturaleza de la lesividad y la condición de la víctima.

La norma constitucional in comento, interpretada de modo restrictivo de acuerdo corresponde en materia penal acorde con el artículo 13 del Código Orgánico Integral penal, aplica en infracciones de tránsito considerándose la lesividad ocasionada ya sea que se trate de la propiedad privada, la integridad personal; de forma que, no es viable en delitos con resultado de muerte; en tanto que, en las contravenciones que no tengan lesividad transpersonal no originan esta tipología de reparación.

Este tipo de restitución tiende a hacer desaparecer los efectos que perjudican o vulneran los derechos constitucionales, de tal manera que para ordenarla, se debe tomar en cuenta las violaciones cometidas, sobre este aspecto se puede señalar ciertos aspectos, en vista que no siempre se puede restituir el derecho a la víctima, como por ejemplo, cuando ha perdido la vida.

Lo ideal sería que no hubiese violación o de haberla se pudiera restituir integralmente el derecho conculcado; sin embargo, no siempre se puede restituir las cosas al estado original, por ello, dentro del sistema interamericano, se ha aceptado que el restituido, se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de la consecuencia de la infracción y el pago de indemnizaciones.³⁷

La restitución se refiere y se aplica en los casos en los cuales la víctima ha perdido la libertad; se le ha privado de la vida familiar, otros casos en este sentido se encuentran los que afectan a su ciudadanía o a su nacionalidad, que por la naturaleza de la causa, se pueden recuperar o se pueden restituir a favor de la víctima por parte del infractor.

³⁷ Sergio García Ramírez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones* (San José: 2005), 699.

1.3.7. Indemnización

La indemnización es una tipología de reparación integral prevista en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal que debe ser declarada en sentencia de acuerdo con el artículo 622 *ibídem* y tiene por propósito el resarcimiento económico derivado de una infracción de tránsito ya sea un delito o una contravención. Distinguiéndose que la lesividad es propia del delito porque ocasiona la lesividad que lo fundamenta. En tanto que, en contravenciones de tránsito en general se trata del cumplimiento de la norma, y por excepción puede ocasionar daño transpersonal que sea motivo de reparación tal y como sucede en contravención por daños materiales.

De lo anterior, bajo el baremo de la dañosidad se ha de considerar que en los delitos de tránsito, la lesividad varía conforme a la descripción típica, distinguiéndose entre delitos con resultado muerte, lesiones y accidentes con daños materiales. Distinción que es útil para la determinación del quantum de la reparación considerándose daños materiales e inmateriales y la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

Aunque la indemnización es la modalidad de reparación por antonomasia, la fijación del quantum diverge por la lesividad derivada del delito ya sea que consistan en daños materiales e inmateriales sin que exista por determinación legal una fórmula exacta para su fijación judicial en el caso concreto, lo que ha suscitado divergencias interpretativas, caso a caso, aunque se traten de los mismos bienes jurídicos. De otro lado, la convergencia de varios resultados dañosos con ocasión de un accidente de tránsito y la posibilidad de varias víctimas obligan a una mayor motivación de la decisión judicial para la fijación del quantum indemnizatorio a partir de estas variables.

De acuerdo con la Corte IDH, la teoría general sobre las reparaciones, reconoce como un elemento sumamente importante, a la indemnización, a la que se la puede considerar como la forma de reparación por naturaleza, en vista que no solo se puede aplicar las consecuencias de la infracción en sí, sino que además, se puede compensar a la víctima por los daños ocasionados por el delito o la contravención.³⁸

Este criterio de la Corte IDH, es acogido por parte de la doctrina, que en este tipo de reparación integral, señala que: “este concepto tiene como fundamento la justa

³⁸ Corte IDH. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 189.

indemnización a la parte lesionada, más no una sanción, de esta manera la Corte IDH desconoce el concepto *punitive damages*, tan utilizado en los sistemas de *common law*”³⁹

Este tipo de reparación se lo aplica como consecuencia de la falta de posibilidad que tiene el Estado para solicitar al responsable de la infracción que restituya el derecho lesionado, de tal manera que guarda íntima relación con la existencia y comprobación del daño ocasionado por la infracción de tránsito en lo que concierne al daño, ya sea este, material o inmaterial.

1.3.8. Rehabilitación

La rehabilitación está prevista en el número 2 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, forma parte de la reparación dictada en una sentencia condenatoria y se orienta a la recuperación de las víctimas de un delito mediante la atención médica y psicológica, incluyéndose también la garantía de prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

Esta forma de reparación conforme la tipología de los delitos de tránsito, se distingue entre delitos con resultado muerte, lesiones y accidentes con daños materiales. Las personas que son víctimas de lesiones con ocasión de un delito de tránsito pueden acceder a esta reparación por la que se prevé atención médica y psicológica para su recuperación.

En tanto que, las personas que fallecen a consecuencia de un delito de tránsito no cuentan con esta posibilidad; sin embargo, bien puede discutirse la posibilidad de atención psicológica para las víctimas secundarias en que se incluyen los parientes del fallecido.

En los delitos de tránsito con resultados materiales, esta forma de reparación no aplica considerándose que tan solo afectan el patrimonio de la víctima más no su derecho a la integridad personal que sea susceptible de rehabilitación mediante atención médica y psicológica. Sin embargo, este punto es debatible si además del daño patrimonial el delito de tránsito ocasiona una afectación psicológica en la víctima, en cuyo caso es un tema a debatirse y probarse en el proceso para fundamentar la procedencia de este componente de la reparación al dictarse condena.

³⁹ Héctor Olásolo Alonso y Pablo Galain Palermo, *La influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de las víctimas* (Montevideo: 2010), 94.

Sobre este punto, la Corte IDH, señala que existe daño inmaterial cuando éste proviene de las afectaciones psicológicas y emocionales sufridas como consecuencia de la violación a los derechos humanos, no solo a las víctimas directas sino a los parientes cercanos, a quienes también afecta las consecuencias del cometimiento de la infracción.⁴⁰

Sobre este punto, se puede señalar que es acertado que en el caso de la pérdida del derecho a la visa por parte de la víctima, se considere a los familiares más cercanos como parte ofendida, a quienes se les puede hacer beneficiarios de la reparación integral, en vista que también les afecta la vulneración del derecho a la víctima directa de la infracción.

1.3.9. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción o simbólicas son una forma de reparación prevista en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal y se refieren a la declaración judicial que obliga al condenado reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

Desde una aproximación dogmática, la reparación simbólica opera cuando se reconoce la imposibilidad de reparar los perjuicios sufridos por la víctima tan solo a través de las indemnizaciones, de lo cual se presenta esta opción como un novel concepto de justicia, indispensable para la convivencia social.⁴¹

En atención a la naturaleza jurídica de los delitos de tránsito que son culposos y se suscitan cuando el agente infringe el deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, provocando así un resultado lesivo que amerita reparación simbólica que conforme la casuística y los bienes jurídicos afectados, incluye el reconocimiento público de los hechos y las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. Esto por ejemplo sucede un accidente de tránsito en una unidad de transporte público que ocasiona varios resultados lesivos consistentes en la muerte de varias víctimas, daños materiales, lesiones, en cuyo caso dada la pluralidad de víctimas y daño da lugar a una reparación diferencia conforme

⁴⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Párr. 53.

⁴¹ Carlos López Cárdenas. *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos* (Bogotá: Revista Estudios Socio – Jurídicos, 2009), 301.

el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la república del Ecuador.

1.3.10. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición están previstas en el número 5 del artículo 78 del Código Orgánico Integral y constituyen una forma de reparación integral que desde la perspectiva de política criminal responden a una finalidad preventiva (negativa) mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Esta forma de reparación apunta a evitar la reincidencia que de acuerdo con el artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal es una circunstancia agravante de la pena en más un tercio de la punición máxima prevista en el tipo penal, de lo cual su aplicación debería disuadir el aumento de la siniestralidad en el tránsito y transporte terrestres.

En materia de tránsito, dentro de las penas no privativas de libertad, según la infracción, de acuerdo con los números 4, 6 y 8 del artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal se tiene: la suspensión la licencia de conducir, la inhabilidad para el ejercicio de la profesión y la pérdida de puntos en la licencia de conducir. Estas formas de punición no privativas de libertad se alinean con la teoría de la prevención general de los delitos, proclamada en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, no todas ellas son aplicables a delitos y contravenciones, dado el principio de proporcionalidad previsto en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina la medida de la intervención penal en atención a la gravedad de la conducta y el resultado dañoso inferido.

En sede constitucional la garantía de no repetición ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en relación con el leading case sobre violencia obstétrica, puesta a conocimiento y resolución mediante revisión, decisión en la que se delinee los elementos de la garantía de no repetición.⁴² No obstante, surge la inquietud para saber si por vía de interpretación extensiva o analogía esta jurisprudencia es aplicable o no en materia penal.

⁴² Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 904-12-JP/19. Caso No. 904-12-JP. 13 de diciembre de 2019. Juez Ponente: Dr. Ramiro Avila Santamaría. En esta sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó el caso de una mujer embarazada, quien, por no haber recibido atención adecuada y especializada en un hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al momento de su parto, sufrió vulneraciones en sus derechos constitucionales a una atención prioritaria, a la salud y a la seguridad social, lo cual dejó secuelas físicas y psicológicas. En la sentencia, la Corte desarrolló el concepto de violencia obstétrica y

2. Las infracciones de tránsito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal señala que la infracción penal, es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en la ley, clasificándose conforme el artículo 19 *ibídem* en delitos que son sancionados con pena privativa de libertad mayor a 30 días; y, contravenciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas privativas de libertad de hasta 30 días conforme el criterio de lesividad, advirtiéndose que en las contravenciones hay un menor efecto de la pena privativa de libertad y en contrapartida se acentúa la pena pecuniaria diferenciada de acuerdo con la gravedad de la infracción. Este criterio clasificador obedece al principio de proporcionalidad previsto en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece la medida de la pena (y reparación) por la gravedad de la conducta.

2.1 Los delitos de tránsito

Los delitos de tránsito son eminentemente culposos y, en contrapartida con los delitos dolosos, de acuerdo con el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal, se suscitan cuando el agente infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso que está descrito y punido en la ley.

Este tipo de delitos excluye la posibilidad de tentativa⁴³ y la complicidad de acuerdo con los artículos 46 y 43 *ibídem*, siendo necesaria la infracción al deber objetivo de cuidado y ya sea la imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas atribuibles al agente.

Para entender el resultado dañoso en los delitos de tránsito es necesario diferenciar la tipicidad de las conductas donde los bienes jurídicos son de diversa valía y por tanto la medida de la sanción también de acuerdo con el principio de proporcionalidad previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en donde la lesividad marca la medida de la pena en que se incluye la reparación.

ordenó medidas de reparación integral como el pago de una indemnización fijada en equidad por el daño sufrido, medidas de carácter simbólico y otras para garantizar la no repetición de los hechos.

⁴³ Claus Roxín, *Derecho penal. Parte general*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2014, p. 434.

El artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal describe y pune en delito de tránsito del que resulte la muerte de una ser humano cuando el agente se encuentra en estado de embriaguez o intoxicación, diferenciándose que dos supuestos respecto del sujeto activo: (a) un conductor en general; o, (b) un conductor de transporte público en que se añade la solidaridad en el pago de los daños civiles atribuible al dueño de la unidad y la operadora de transporte, sin que se exima de la responsabilidad administrativa que corresponda, que se explica en la Tabla 1.

Tabla 1

Tipología: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan

Descripción típica	Restitución	Rehabilitación	Indemnización es de daños materiales e inmateriales	Medidas de satisfacción o Simbólicas	Garantías de no repetición
<p>La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.</p> <p>En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.</p>	No	No	Si	Si	No

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

El resultado lesivo descrito en el tipo penal consistente en la muerte de uno o varios seres humanos provocada por el conductor bajo los efectos de embriaguez o de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lo que trae consecuencia: la pena privativa de libertad de 10 a 12 años, revocatoria de la licencia de conducir, pena pecuniaria, suspensión de derechos políticos por el tiempo de la condena. En relación con la reparación integral, considerándose la tipicidad específica, el daño inferido al bien jurídico: vida humana, resulta irrealizable, la restitución, esto es, volver al estado anterior a la violación de derechos.

En igual, sentido, la rehabilitación y las garantías de no repetición son irrealizables porque el resultado lesivo consiste en la muerte de un ser humano como consecuencia del delito. Las medidas de reparación que operan son: las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales y las medidas de satisfacción que no cuentan con determinación legal específica para la determinación del quantum de la indemnización, habiéndose aplicado el criterio propio de materia laboral en que se considera: la expectativa de vida y se indexa al salario básico unificado del trabajador en general. Otro criterio es civil e incluye daño emergente y el lucro cesante. El cuestionamiento sobre la fórmula de determinación del quantum ya sea laboral o civil, se convierte luego en argumento del recurso por el condenado ya sea mediante apelación o casación. En cuanto las medidas simbólicas estas son plenamente aplicables y su destinatario son las víctimas secundarias en ausencia de la persona fallecida.

Continuando, con el análisis de tipicidad como factor determinante de la reparación en el caso concreto, el artículo 377 *ibídem* describe y pune la muerte culposa de tránsito, en que se establecen dos supuestos de hecho diferenciados y dosificados proporcionalmente según sus elementos constitutivos.

El inciso primero describe la conducta consistente en la muerte de un ser humano a consecuencia de un delito de tránsito cuando el agente vulnera el deber objetivo de cuidado, en cuyo caso la pena privativa de libertad es de 1 a 3 años y la reparación aplica en los rubros de indemnización y medidas simbólicas: y, no corresponden la restitución, la rehabilitación ni las garantías de no repetición.

El inciso segundo describe y pune el accidente de tránsito consistente en la muerte de un ser humano cuando es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas del agente, ya sea por: exceso de velocidad; malas condiciones mecánicas del vehículo; llantas lisas y desgastadas; haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas del conductor; o, inobservancia de leyes,

reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, en cuyo caso la pena privativa de libertad oscila entre un mínimo de 3 años a un máximo de 5 años. En este supuesto de hecho, la reparación integral opera en sus componentes de indemnización y medidas simbólicas: e, improcedente la restitución, la rehabilitación ni las garantías de no repetición.

Estos dos supuestos de hecho tienen el mismo resultado dañoso consistente en la muerte de un ser humano; con diferente causalidad y medida de la pena, dosificada a partir del artículo 76. 6 de la Constitución de la República, añadiéndose la responsabilidad civil derivada del delito hacia el dueño del automotor y la responsabilidad administrativa de la operadora de transporte público. Como puede verse en la Tabla 2.

Tabla 2

Tipología: Muerte culposa

Descripción típica	Restitución	Rehabilitación	Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	Medidas de satisfacción o Simbólicas	Garantías de no repetición
La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.	No	No	Si	Si	No
Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: <ol style="list-style-type: none"> 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas	No	No	Si	Si	No

<p>por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.</p>					
--	--	--	--	--	--

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

El artículo in comento trae dos supuestos de hecho con el mismo resultado dañoso consistente en la muerte de uno o varios seres humanos; pero se establecen: diferente causalidad y medida de la pena como consecuencia de tales acciones.

El primer supuesto de hecho se suscita por violación al deber objetivo de cuidado y está sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, pena pecuniaria, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

El segundo supuesto de hecho se suscita por: 1. Exceso de velocidad; 2. Malas condiciones mecánicas del vehículo; 3. Llantas desgastadas; 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas del conductor; y, 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, conducta que está sancionado con pena privativa de libertad de 3 a 5 años, pena pecuniaria, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

En ambos supuestos de hecho, el resultado lesivo consistente en la muerte de uno o varios seres humanos, ocasión reparación integral mediante: indemnizaciones de daños materiales e inmateriales y medidas de satisfacción o simbólicas.

Por tanto, la restitución, rehabilitación y garantías de no repetición sin irrealizables porque el resultado lesivo consiste en la muerte de uno o varios seres humanos como consecuencia de esta forma típica culposa que amplía la responsabilidad civil derivada del delito hacia el dueño del automotor y la responsabilidad administrativa de la operadora de transporte público.

Más adelante, el artículo 378 del Código Orgánico Integral Penal describe y pune la muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra, conforme se explica en Tabla 3.

Tabla 3

Tipología: Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra

Descripción típica	Restitución	Rehabilitación	Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	Medidas de satisfacción o Simbólicas	Garantías de no repetición
La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.	No	No	Si	Si	No
La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.	No	No	Si	Si	No
Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra. De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.	Suspensión de obra. Pena pecuniaria sin delito previo.				

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

El tipo penal trae dos supuestos de hecho suscitados por infracción al deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras públicas o de construcción con resultado muerte de uno o varios seres humanos, sancionado con pena privativa de libertad de 3 a

5 años. El primer supuesto es atribuible al contratista o ejecutor de la obra, ampliándose la responsabilidad civil a quien contrató la obra. El segundo supuesto es atribuible al funcionario responsable directo de la obra de una institución pública, mientras que la responsabilidad civil es atribuible directamente a la institución.

Un tercer supuesto que no tiene consecuencia privativa de libertad es preventiva y permite a las autoridades de tránsito suspender la obra cuando se establezca falta de previsión del peligro o riesgo por el contratista y la determinación de multa a la persona natural o jurídica que constituye una sanción civil, sin delito previo.

En lo relativo a la reparación en este tipo penal, al tratarse de un resultado lesivo consistente en la muerte de un ser humano, la reparación integral opera mediante: indemnizaciones materiales e inmateriales, medidas de satisfacción por el responsable del delito y responsabilidad civil atribuible al contratista o personas jurídicas y entidades públicas.

Sin embargo, este tipo penal no solo pune como en los casos anteriores, el resultado lesivo muerte, sino la afectación al derecho a la integridad personal cuando ocasiona lesiones a una o varias personas, conforme la descripción del artículo 379 *ibídem*, bajo el título: lesiones causadas por accidente de tránsito, de acuerdo con la siguiente Tabla 4.

El tipo penal en análisis requiere una remisión al artículo 152 *ibídem*, para establecer la medida de la lesividad y la forma de ejercicio de la acción penal cuando las lesiones superan treinta días, de acuerdo con el número 4 del artículo 415 *ibídem*.

De forma que, los supuestos de hecho previstos en los números 3-5 del artículo 152 *ibídem* se definen así: 3) Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de 31 a 90 días, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años; (4) Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los 90 días, será sancionada con pena privativa de libertad de 3 a 5 años; y, (5) Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

Tabla 4

Tipología: lesiones causadas por accidente de tránsito, de acuerdo con la siguiente explicación

Descripción típica	Restitución	Rehabilitación	Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	Medidas de satisfacción o Simbólicas	Garantías de no repetición
En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.	Si	Si	Si	Si	No
En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.	Si	Si	Si	Si	No

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

El cálculo de la medida de la pena en el primer supuesto de hecho del artículo 379 *ibídem*, pune la conducta en menos un cuarto desde la pena mínima prevista en el artículo 152 *ibídem* que describe conductas dolosas que sirven para el delito de tránsito mediante remisión; en tanto que, el segundo supuesto de hecho tiene una descripción culposa agravada y la conducta está punida en más un tercio por sobre el máximo dado en el artículo 152 *ibídem*.

Este tipo penal tutela el bien jurídico consistente en la integridad personal por ello al fijarse la reparación integral corresponde: la restitución y rehabilitación porque cabe volver al estado anterior en la salud de la víctima. Cabe la indemnización de daños materiales e inmateriales y las medidas de satisfacción. La garantía de no repetición no opera porque se trata de un delito culposo y un delito de este tipo en contra de la misma víctima por el agente da lugar a discusión por concurrencia de dolo.

De modo precedente se estableció que el delito de tránsito es culposo, con lesividad diferenciada entre: (a) el derecho a la vida; (b) la integridad personal, y ahora (c) el derecho al patrimonio, tal y como se expresa en el artículo 380 *ibídem*, de lo cual no comporta pena privativa de libertad y mientras que la sanción pecuniaria está dosificada por el daño inferido que se indexa de acuerdo con el salario básico unificado del trabajador en general. Así, el primer supuesto del tipo penal determina una dañosidad entre 2 y 6 salarios básicos, sancionado con multa de 2 salarios básicos, reducción de 6 puntos en la licencia de conducir. En tanto que, al existir agravación del supuesto por licencia suspendida del agente, la pena es de 5 salarios básicos. El segundo, supuesto de hecho del tipo penal describe una dañosidad superior a 6 salarios básicos, sancionado con pena pecuniaria de 4 salarios básicos y la reducción de 9 puntos en la licencia de conducir. Una forma agravada sucede cuando el agente se encontraba con la licencia suspendida temporal o definitivamente al momento de la ocurrencia del ilícito, en cuyo evento se sanciona con multa de 4 salarios básicos, y la reducción (agravada) de 7 puntos en la licencia de conducir.

Considerándose los elementos del tipo penal, de acuerdo a los supuestos de hecho diferenciados por la lesividad y la pena, los componentes de la reparación se centran específicamente en las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales que permitan que el patrimonio afectado por el delito vuelva al estado anterior al delito. No se excluye la posibilidad de garantías de no repetición y medidas de satisfacción o simbólicas que tienen naturaleza jurídica y finalidades diferenciada. El artículo 380 *ibídem*, describe y pune afectación patrimonial dosificada en salarios básicos, de donde la reparación se centra principalmente en la determinación de indemnizaciones de daños materiales con el fin de volver al estado anterior al delito, esto conforme se explica en la Tabla 5.

Tabla 5

Tipología: Daños materiales

Descripción típica	Restitución	Rehabilitación	Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	Medidas de satisfacción o Simbólicas	Garantías de no repetición
La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.	Si	No	Si		
En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.	No	No	Si		
La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.	Si	No	Si		

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Continuando con el análisis de tipicidad/reparación, el artículo 381 *ibídem*, describe y pune el exceso de pasajeros en transporte público. Este tipo penal no tiene descripción dañosa que habilite el *ius puniendi*, constituye una forma de prevención

manifestada en un adelantamiento del derecho penal frente al riesgo y la posibilidad de daño.

Pese a estas observaciones, se impuso la pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo. La falta de lesividad del tipo dificulta la reparación, de donde el único mecanismo es la medida de satisfacción o simbólica con destinatario (víctima) a definir, de acuerdo con la Tabla 6.

Tabla 6

Tipología: Exceso de pasajeros

Descripción típica	Restitución	Rehabilitación	Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	Medidas de satisfacción o Simbólicas	Garantías de no repetición
La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, interregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.	No	No	No	Si	No

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Para concluir, el análisis de tipicidad/lesividad sobre el catálogo de delitos de tránsito, el artículo 382 *ibídem*, bajo el código: Daños mecánicos previsibles en transporte público, introduce una descripción típica, carente de lesividad, constituyéndose en una forma de prevención, que dista de los fines constitucionales de la pena, esto frente a la posibilidad de ocurrencia de un resultado lesivo derivado de un accidente de tránsito.

Pese a esta deficiencia conceptual, el asambleísta mantuvo la descripción como delito y no como contravención y dosificó la pena privativa de libertad de 30 a 180 días y la suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. La ausencia de daño y destinatario (víctima) en la descripción típica provoca que la reparación no cuente con fundamento de intervención en las formas del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, que se explica en la siguiente Tabla 7.

Tabla 7

Tipología: Daños mecánicos previsibles en el transporte público

Descripción típica	Restitución	Rehabilitación	Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	Medidas de satisfacción o Simbólicas	Garantías de no repetición
La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo.	No	No	No	No	No

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Como se puede observar, esta tabla contiene la descripción de la infracción, refiriéndose a la persona que conduce un vehículo, pero de transporte público, que debe estar en completas condiciones, de tal manera que los daños mecánicos, que son previsibles, que por su naturaleza tiene que ser arreglados, sin embargo esto no sucede y, como consecuencia de ello, ponga en peligro a los pasajeros.

Una vez que se determina la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor, se le debe imponer la pena establecida en la norma jurídica, que va de treinta a ciento ochenta días y suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. En estos casos, si el que comete la infracción es solo chofer y el dueño del vehículo es otra persona, ésta será solidariamente responsable por la responsabilidad civil.

De acuerdo con la tabla realizada, no cabe restitución de ninguna especie, en vista que el peligro no se ejecuta sino que es potencial, por ende, no opera ni la indemnización, restitución, garantías de no repetición, rehabilitación o medidas de satisfacción, toda vez que el daño o la puesta en peligro de derechos, en forma práctica, no se efectiviza, porque la infracción solo se la puede demostrar con un control mecánico del vehículo o por ciertos hechos que se puede observar de manera directa y con la necesidad de un examen exhaustivo como un técnico mecánico realizado por el personal técnico – especializado de tránsito.

2.2 Las contravenciones de tránsito

Las contravenciones de tránsito constan en los artículos 383-392 del Código Orgánico Integral Penal. Conforme el principio de proporcionalidad previsto en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene menor gravedad, lesividad y medida de reproche penal respecto de los delitos. Estos factores son determinantes al establecerse el fundamento de la reparación en este segmento de infracciones que excepcionalmente involucran lesividad (número 1 del artículo 381 ibídem) porque son una manifestación de prevención general que dista de la finalidad de la pena declarada constitucionalmente en el artículo 201 y se persigue a través de éstas, la vigencia y eficacia de la norma penal para la convivencia social.

Desde el principio de proporcionalidad, distinguiéndose entre penas privativas de libertad y penas no privativas de libertad, existen contravenciones de primera clase hasta contravenciones de séptima clase, agrupadas en los artículos 383 a 386 del Código Orgánico Integral Penal, conforme los cuadros que a continuación se detallan, con determinación de: (a) tipicidad; (b) pena privativa de libertad, en caso de haberla y en qué medida; (c) pena no privativa de libertad con determinación de sus formas e intensidad de sanción; y, (d) reparación integral, donde se establece que por regla general no cabe mecanismos de reparación a excepción de la contravención de segunda clase, descrita en el número 1 del artículo 387 ibídem, cuando hay daños materiales cuyos costos de reparación son inferiores a 2 salarios básicos, conforme se explican en la Tablas: 8, 9 y 10.

Tabla 8

Tipología: Conducción de vehículo con llantas en mal estado

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de libertad	Reparación integral
La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.	5-15 días de prisión	Menos 5 puntos en licencia.	No
En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además se	10-30 días de prisión	Menos 10 puntos en licencia. Retención de automotor	No

retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción			
--	--	--	--

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En este tipo de contravención, se tiene dos conductas que son penalmente punibles, una de ellas es la que se refiere a la conducción de un vehículo con llantas lisas o en mal estado, que tiene una pena privativa de libertad de 5 a 15 días de pena privativa de libertad, además, se le sanciona a la persona con la pérdida de 5 puntos a su licencia de conducir, como esta conducta, generalmente afecta a la persona que conduce, no caben medidas de reparación, pues el responsable y la víctima serían la misma persona.

En la siguiente conducta, se presenta los mismos hechos pero en un transporte público, en donde la pena como la disminución de puntos a la licencia de conducir es el doble del primer caso antes señalado. Asimismo, no cabe reparación integral, en vista que estas conductas se las tipifica para evitar un daño mayor que provoque un serio peligro a otras personas.

Tabla 9

Tipología: Conducción de vehículo bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de libertad	Reparación integral
La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.	30 días.	Reducción de 15 puntos en licencia de conducir. Aprehensión de automotor por 24 horas.	No

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Bajo la misma contextualización de los casos anteriores, la persona que conduzca, un vehículo, pero bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o preparados que las contengan, lo cual puede ser verificado con un examen técnico respectivo, en donde se demuestre que contiene en su sangre u organismo este tipo de

sustancias, es sancionado con pena privativa de la libertad de 30 días, la reducción de 15 puntos a la licencia de conducir; como existe un peligro mayor potencial, que no se comete, no existe reparación integral alguna, pero además, esta infracción es sancionada con la aprehensión del automotor por 24 horas.

Tabla 10

Tipología: Conducción de vehículo en estado de embriaguez

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de libertad	Reparación integral
<p>La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:</p> <p>1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.</p> <p>2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.</p> <p>3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.</p>	<p>5 días.</p> <p>15 días.</p> <p>30 días.</p>	<p>Multa de un salario básico unificado del trabajador en general. Pérdida de 5 puntos en licencia de conducir.</p> <p>Multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general. Pérdida de 10 puntos en licencia de conducir.</p> <p>Multa de 3 salarios básicos unificados del trabajador en general. Suspensión de licencia de conducir por 60 días.</p>	No
<p>Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.</p> <p>Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.</p>	90 días.	<p>Pérdida de 30 puntos de licencia de conducir.</p> <p>Retención de automotor por 24 horas.</p>	

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Esta es otra contravención que se refiere a la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, en donde se describe todas las posibilidades que se pueden presentar en la realidad ecuatoriana, y que depende de la cantidad de alcohol que se detecte en el organismo de la persona, de acuerdo con la escala que encuentra detallada en la tabla, y a cada acción especificada se determina la pena privativa de la libertad, así como la pena

no privativa de la libertad, esto es la multa, cuya escala también va de acuerdo a la conducta infractora. Cabe aclarar que, como se señaló en el caso anterior, existe un peligro hipotético de puesta en peligro a terceras personas, es por ello que esta contravención no caben las medidas de reparación integral, en vistas que si existieran víctimas, no se estaría dentro de una contravención sino de un delito.

Tabla 11

Tipología: Contravenciones de tránsito de primera clase

Descripción típica	Penal privativa de libertad	Penal no privativa de libertad	Reparación integral
<p>Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. 2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito. 3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. <p>En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.</p>	3 días.	<p>Multa un salario básico unificado del trabajador en general. Solidaridad con el dueño del automotor. No reducción de puntos.</p> <p>Devolución condicionada del automotor.</p>	No.
<p>Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora. 2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce. 		<p>Multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general. Disminución de 10 puntos en licencia. Retención de vehículo por 7 días.</p> <p>Costos de cambio de pintura.</p>	

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.			
---	--	--	--

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En esta tabla, se describe en la tipicidad: el supuesto de hecho, la pena a imponerse sea privativa o no privativa de libertad, considerándose que al no haber lesividad (daño) no se habilita la imposición de reparación integral, al inexistir destinatario (víctima) al tratarse de una medida preventiva del derecho penal que no se alinea con los fines de la pena previstos en el artículo 201 de la Constitución. Sin embargo, la pregunta que surge es: ¿cabe la imposición de medidas simbólicas sin destinatario?

En la tabla anterior se describe en la tipicidad de la contravención de primera clase: el supuesto de hecho dosificado, la pena a imponerse por proporcionalidad ya sea privativa o no privativa de libertad, considerándose que al no haber lesividad (daño) no se habilita la imposición de reparación integral, al inexistir destinatario (víctima) al tratarse de una medida preventiva del derecho penal que no se alinea con los fines de la pena previstos en el artículo 201 de la Constitución.

Tabla 12

Tipología: Contravenciones de tránsito de segunda clase

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de libertad	Reparación integral
Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:	No	Multa de cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. Reducción de 9 puntos en licencia de conducir	
1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.		Sí.	
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.		No.	
3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.	No.		

4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.			No.
5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.			No.
A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.			No.

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En este caso, se describe en la tipicidad de la contravención de segunda clase: el supuesto de hecho dosificado, la pena a imponerse por proporcionalidad conforme el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya sea privativa o no privativa de libertad, considerándose que al no haber lesividad (daño) no se habilita la imposición de reparación integral, al no existir destinatario (víctima) al tratarse de una forma preventiva del derecho penal que no se alinea con los fines de la pena previstos en el artículo 201 de la Constitución.

Por excepción, en el segmento de contravenciones de segunda clase, en el supuesto de hecho previsto en el número 1 del artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal, se establece un criterio de lesividad a partir de daños materiales ocasionados por el agente cuando éstos son inferiores a 2 salarios básicos en cuyo caso se habilita pena pecuniaria consistente en el 50% del salario básico, reducción de nueve puntos en la licencia de conducir, y, habilita la imposición de reparación integral conforme todos los mecanismos previstos en el artículo 78 *ibídem* al existir destinatario (víctima) a quien resarcir.

Tabla 13

Tipología: Contravenciones de tránsito de tercera clase

Descripción típica	Penal privativa de libertad	Penal no privativa de libertad	Reparación integral
<p>Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:</p> <p>1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca</p>	No	Multa de 40% de salario básico unificado del trabajador en general. Reducción de 7.5 puntos en	No

<p>visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.</p> <p>2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.</p> <p>3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.</p> <p>4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.</p> <p>5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.</p> <p>6. Las personas que roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.</p>		licencia de conducir.	
<p>7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.</p> <p>8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro reflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.</p> <p>9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio.</p> <p>A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.</p>		Solo multa.	

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Aquí se describe la tipicidad de la contravención de tercera clase: el supuesto de hecho y la pena a imponerse que, por proporcionalidad, excluye la privativa de libertad. Además, al carecer de lesividad (daño) no se habilita la imposición de reparación integral, al no existir destinatario (víctima) al tratarse de una medida preventiva del derecho penal que no se alinea con los fines de la pena dados en el artículo 201 de la Constitución.

Tabla 14

Tipología: Contravenciones de tránsito de cuarta clase

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de libertad	Reparación integral
<p>Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:</p> <p>1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.</p>	No.	Multa del 30% del salario básico unificado del trabajador	No.

<p>2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.</p> <p>3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.</p> <p>4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.</p> <p>5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.</p> <p>6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.</p> <p>7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.</p> <p>8. La o el conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.</p> <p>9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.</p> <p>10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.</p> <p>11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retro reflectivas.</p> <p>12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito. Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.</p>		<p>en general. Reducción de 6 puntos en licencia de conducir.</p>	
<p>A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.</p>		<p>Solo multa.</p>	

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Se describe en la tipicidad de las contravenciones de cuarta clase: el supuesto de hecho y la pena a imponerse que, por proporcionalidad, excluye la privativa de libertad y solo autoriza la pecuniaria en el orden del 30% del salario básico unificado y reducción de 6 puntos en la licencia. Por otra parte, al carecer de lesividad (daño) no se habilita la imposición de reparación integral, al inexistir destinatario (víctima) al tratarse de una medida preventiva del derecho penal que no se alinea con los fines de la pena dados en el artículo 201 de la Constitución.

Tabla 15
Tipología: Contravenciones de tránsito de quinta clase

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de Libertad	Reparación integral
<p>Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo. 2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos. 3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible. 4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito. 5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada. 6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre. 7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo. 8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública. 9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario. 10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes. 11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril. 12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte. 13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos. 14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento. 15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando. 16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto. 17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas. 18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidos y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas. 19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas. 20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito. 21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes. 22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta. 	No.	<p>Multa de 15% del salario básico unificado del trabajador en general. Reducción de 5 puntos en licencia de conducir.</p>	No.
A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.		Solo multa.	

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En este caso se describe en la tipicidad de las contravenciones de quinta clase: el supuesto de hecho y la pena a imponerse que, por efecto del principio de proporcionalidad, excluye la imposición de privativa de libertad y habilita solo multa de 15% del salario básico unificado y reducción de 5 puntos en licencia de conducir; en tanto que, en el supuesto descrito en el número 22 se excluye la reducción de puntos en la licencia de conducir y la pena queda circunscrita exclusivamente a la imposición de multa.

De lo expresado entonces, este tipo de contravenciones, para fines de la reparación integral, al carecer de lesividad (daño) no se habilita su imposición al inexistir destinatario (víctima) al tratarse de una medida preventiva del derecho penal que no se alinea con los fines de la pena determinados en el artículo 201 de la Constitución donde se plasma la prevención especial positiva.

En la Tabla 16, que se encuentra a continuación, se describe en la tipicidad de las contravenciones de sexta clase: el supuesto de hecho y la pena a imponerse que, por efecto del principio de proporcionalidad, excluye la imposición de privativa de libertad y habilita solo multa de 10% del salario básico unificado, sin reducción de puntos en la licencia de conducir; de modo que, este tipo de contravenciones, para fines de la reparación integral, al carecer de lesividad (daño) no se habilita su imposición al inexistir destinatario (víctima) al tratarse de una medida preventiva del derecho penal que no encuadra con la prevención especial positiva de la pena prevista en el artículo 201 de la Constitución.

Esta tabla contiene todas las conductas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal como contravenciones de sexta clase, en donde no solo se describe la conducta infractora, además la pena, que por obvias razones, no es privativa de la libertad, sino solo en una pena que consiste en la multa respectiva, que se encuentra anteriormente descrita, más la reducción de puntos, que también se encuentran señalados.

Por otra parte, no existe, en este caso, la reparación integral, esto se debe a que las conductas que se encuentran tipificadas, ninguna reviste peligrosidad a una tercera persona, sino que se dirige a un probable daño o peligro al propio conductor, por ende, no cabría una reparación en la cual el responsable reconozca a favor de sí mismo. Si fuera el caso de que exista este daño a terceras personas, ya no se estaría frente a una contravención de sexta clase, sino que frente a un delito.

Tabla 16
Tipología: Contravenciones de tránsito de sexta clase

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de libertad	Reparación integral
<p>Tipología: Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases. 2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección. 3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido. 4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito. 5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados... 6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible. 7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades 8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares. 9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo. 10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito. 11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica. 12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres. 13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales. 14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas. 15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios. 16. La persona que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal. 17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública. 18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor. 19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas. 20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales. 21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir. 	No.	Multa de 10% del salario básico unificado del trabajador en general. Reducción de 3 puntos en licencia de conducir.	No.
A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.		Solo multa.	

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Además, existe un caso, como el último que se señala claramente en la tabla que es objeto del presente análisis, en donde no se aplica ni la reducción de puntos, sino únicamente la multa, sin pena privativa de la libertad, ni la reparación integral, que no procede.

Tabla 17

Tipología: Contravenciones de tránsito de séptima clase

Descripción típica	Pena privativa de libertad	Pena no privativa de libertad	Reparación integral
<p>Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos. 2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce. 3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente. 4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional. 5. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito. 6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad. 7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos. 8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto. 9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre. 10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente. 11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas. 12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido. 13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato. 14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva. 15. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización. <p>A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.</p>	No.	<p>Multa de 5% del salario básico unificado del trabajador en general. Reducción de 1.5 puntos en licencia de conducir.</p> <p>Solo multa.</p>	No.

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En esta tabla 17 se describe en la tipicidad de las contravenciones de séptima clase: el supuesto de hecho y la pena a imponerse que, por efecto del principio de proporcionalidad, excluye la imposición de privativa de libertad y habilita solo multa de 5% del salario básico unificado, sin reducción de puntos en la licencia de conducir; de lo cual, este tipo de contravenciones, para fines de la reparación integral, al carecer de lesividad (daño) no se habilita su imposición al inexistir destinatario (víctima) al tratarse de una medida preventiva del derecho penal que no se alinea con los fines de la pena determinados en el artículo 201 de la Constitución.

2.3. Las medidas de reparación en el Ecuador en las infracciones de tránsito

En general, en el número 2 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal se establece que la víctima tiene derecho a la reparación la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

Para definir la forma en que opera la reparación integral es necesario precisar que el daño puede ser producto de dolo⁴⁴, de culpa o caso fortuito, es decir, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto dañoso que obliga al resarcimiento y tiene como consecuencia una sanción penal; en tal sentido, el daño culposo lleva consigo una indemnización, en tanto que el caso fortuito es eximente de responsabilidad.⁴⁵ Por tanto, ya sea delitos dolosos o culposos, éstos generan la obligación de reparar por el condenado a la víctima. En tanto que, en contravenciones, no se configura un concepto de lesividad que amerite reparación al tratarse de una forma de adelantamiento del derecho penal que procura la vigencia de la ley y preserva la convivencia social.

La existencia de bienes jurídicos de relevancia penal autoriza la intervención del ius puniendi y justifica la intensidad del reproche penal a partir de la dañosidad y la concurrencia de dolo o culpa, aunque el resultado lesivo sea el mismo, ya sea en caso de

⁴⁴ Ingeborg Puppe, *La distinción entre dolo e imprudencia*, Editorial Hammurabi, 3ª. edición, Buenos Aires, 2010.

⁴⁵ María Polo Cabezas, *Reparación Integral en la Justicia Constitucional* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, 2011), 64.

muerte de un ser humano lesiones. De lo anterior, el bien jurídico tiene una doble dimensión: político-criminal y dogmática.⁴⁶

De acuerdo con lo que señala el artículo 2214 del Código Civil, el delito es fuente de daño. Por tanto, quien ha cometido un delito culposo o doloso está obligado a indemnizar a la víctima, sin perjuicio de las penas impuestas por tal hecho.⁴⁷

El derecho penal se construye sobre la noción de bienes jurídicos, merecedores de protección, concepto base de la lesividad que regula la tipicidad y habilita el ejercicio del ius puniendi sobre el infractor⁴⁸ en que se incluye la imposición de pena privativa de libertad, pena pecuniaria, otros elementos de la pena congrua y la reparación integral a la víctima que es una consecuencia que deviene de la responsabilidad penal declarada judicialmente en sentencia.

La noción de lesividad, sustentada sobre bienes jurídicos, conforme el delito de que se trate determina la existencia de una víctima quien tiene los derechos previstos en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal y que incluyen la reparación integral en sentencia, y durante el proceso a: (a) proponer acusación particular; (b) la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado; (c) resguardo de su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos; (d) no ser revictimizada en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión; (e) contar un defensor público o privado en las diferentes etapas del proceso; (f) contar con un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español; (g) ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal; (h) recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal; (i) ser informada por el fiscal sobre los resultados de la investigación pre procesal y procesal; (j) ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce; (k) ser tratada en condiciones de igualdad.

La reparación es uno de los derechos de la víctima para su protección integral y la satisfacción del derecho vulnerado con ocasión del delito. Sin embargo, la fijación judicial de los mecanismos de reparación genera debate sobre la aplicación ya sea del principio de legalidad o el de equidad. En tal ámbito de divergencia, se ha expresado que

⁴⁶ Juárez Tavares, *Bien jurídico y función en derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

⁴⁷ Francisco Zúñiga Urbina. *La acción de indemnización por error judicial. Reforma Constitucional y regulación infraconstitucional* (Uruguay: Fundación Konrad – Adenauer, 2009), 193

⁴⁸ Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, *Tratado de derecho penal. Parte General*, Instituto Pacífico, 5ª. edición, Perú, Vol. I, 2010, p. 378.

el positivismo tiene la rigidez que sustenta la validez formal, en detrimento de la justicia⁴⁹, y que el neoconstitucionalismo al tratar la reparación se rige por principios más que por reglas y busca una vinculación entre el derecho y la moral a partir de la actividad judicial que crea derecho.⁵⁰

El principio de legalidad penal es una conquista en el desarrollo de los derechos fundamentales y constituye un límite para el ejercicio del *ius puniendi*, esto pese a la crisis actual a partir de la hiper legislación, el populismo penal, la interpretación judicial extensiva.⁵¹ Es por ello que, el mal social de la pena debe ser sometido a los más estrictos controles y restricciones,⁵² dado que la legalidad brinda certeza en la atribución de pena⁵³ en que se incluye la reparación integral exigible al condenado a favor de la víctima.

Al respecto, no existe controversia sobre los mecanismos de reparación que están plasmados en la ley, sino en su procedencia específica conforme la lesividad ocasionada, su intensidad y la fijación del quantum de la reparación material que adolece de factores específicos de cómputo. En tal sentido, la reparación al igual que la pena debe cumplir el principio de legalidad para su interpretación restrictiva por el juez, considerándose que la ley penal debe ser escrita, previa, cierta y estricta,⁵⁴ imponiéndose cuatro prohibiciones: (a) de cláusulas generales; (b) de aplicación analógica⁵⁵; (c) de aplicación retroactiva; y, (d) de fundamentación de la condena en derecho diverso del surgido de la ley en sentido formal.⁵⁶

Desde la perspectiva del neoconstitucionalismo, el principio de legalidad en que se incluye la pena, se limita por los axiomas 1 y 2 que dicen: *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen sine lege*, es decir, que no hay pena sin crimen y tampoco crimen sin ley.⁵⁷ De lo cual, el contenido de los mecanismos de reparación integral previstos en el artículo

⁴⁹ Luis Martínez Roldán y Jesús Fernández Suárez. *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Ariel, 2006), 126.

⁵⁰ Luis Pietro Sanchís, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial* (España: Trotta, 2003), 123.

⁵¹ Eugenio Sarrabayrouse, "La crisis de la legalidad. La teoría de la legislación y el principio *indubio pro reo: una propuesta de integración*", en *La crisis de la legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia y evolución?*, Juan Pablo Montiel editor, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 31-54.

⁵² Eugenio Zaffaroni, *En Busca de las Penas Perdidas (Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal)*, AFA, Lima, 1985, p. 21.

⁵³ Juan Fernández Carrasquilla, *Derecho Penal Fundamental*, Editorial Temis, Bogotá, 1995, tomo II, p. 3.

⁵⁴ Jacobo López Barja de Quiroga, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, Civitas, 2010, pp. 143- 149.

⁵⁵ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, pp. 122-125.

⁵⁶ Enrique Bacigalupo, *Principios Constitucionales de Derecho Penal*, Buenos Aires, José Depalma Editores, 1999, p. 76.

⁵⁷ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 93.

78 del Código Orgánico Integral Penal debe ser aplicado en el caso concreto cuando el juez de tránsito declare condena sobre la tipicidad específica por bienes jurídicos y el resultado dañoso ocasionado por el agente, de modo tal que se cumpla la garantía de motivación de las decisiones judiciales prevista en el artículo 76, número 7, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, desde el principio de proporcionalidad previsto en la Constitución, la reparación integral carece de fundamento en las contravenciones de tránsito porque en general no hay daño ni destinatario, y, por excepción concurre este requisito en la contravención de segunda clase, descrita y punida por el número 1 del artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal, cuando concurren daños materiales cuyos costos son inferiores a dos salarios básicos unificados.

De lo expresado, el principio de legalidad limita el *ius puniendi* en que se incluye la reparación y prohíbe a los jueces realizar interpretación extensiva al fijar el quantum de la reparación material por un delito de tránsito sin que quepa extender, mediante analogía, fórmulas de cálculo no previstas en la ley penal y aplicables en sede laboral o civil, que no son supletorias del Código Orgánico Integral Penal, esto aunque el derecho a la reparación esté reconocido en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, que contienen derechos, principios y valores sobre los derechos de las víctimas por violaciones de derechos ocasionadas por el Estado. En suma, la falta de determinación legal sobre la forma de cálculo del mecanismo de reparación material no puede ser suplido mediante analogía o remisión a otras normas no penales. Esto no significa sacrificar el derecho de la víctima a ser reparada materialmente dado que tal derecho existe constitucional y legalmente, más no su fórmula de cálculo que debe ser motivada al declararse condena y reparación.

2.3.1. Reparación integral objetiva

Desde una perspectiva convencional, la reparación integral, es aplicable ante serias y graves vulneraciones de derechos humanos provocadas por los Estados. No obstante, este derecho se ha ampliado a diversas materias con un complejo margen de aplicación.⁵⁸

⁵⁸Jhoel Escudero, *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013), 387.

En materia penal, el derecho a la reparación integral es consecuencia de la declaratoria judicial de condena; por tanto, exigible al condenado a favor de la víctima conforme lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución de la República del Ecuador; 11, 77, 78, 622 y 627 del Código Orgánico Integral Penal.

El número 2 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal declara que la víctima tiene derecho a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye: el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. Estos mecanismos están fijados en el artículo 78 *ibídem* y consisten en: la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la reparación simbólica y la garantía de no repetición.

En el segmento de delitos de tránsito que son culposos, los bienes jurídicos tutelados y el resultado dañoso fundamentan la tipología, la culpabilidad⁵⁹ y la procedencia específica de mecanismos de reparación integral. En contravenciones, por regla general no hay lesividad a excepción de la prevista y punida en el número 1 del artículo 384 del Código Orgánico Integral Penal cuando hay daños materiales menores dos salarios básicos unificados en que existe víctima determinada.

Continuando con los mecanismos de reparación, el conocimiento de la verdad consta en el número 2 del artículo 11 *ibídem*, y se complementa con el principio de averiguación integral.⁶⁰ Este mecanismo de reparación tiene amplio desarrollo en Corte IDH en relación con graves violaciones de derechos por agentes del Estado. En materia de tránsito, donde se discute la concurrencia de culpa, la averiguación de la verdad no resulta tan controvertida como en los delitos dolosos y en los que concurren agentes del Estado. No obstante, la aplicación de este mecanismo de reparación no se excluye de la discusión procesal penal por delitos de tránsito.

En cuando al mecanismo de reparación consistente en el restablecimiento del derecho lesionado este opera de acuerdo con el artículo 78 *ibídem*, en atención a la tipología penal y el derecho afectado. La esencia de este mecanismo es volver al estado anterior a la vulneración de derechos de la víctima. Sin embargo, en los delitos de tránsito

⁵⁹ Nicolás Escandar, *“Los principios constitucionales de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad por el hecho y su fuerza normativa”*, en *El debido proceso penal*, Editorial Hammurabi, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2016, pp. 183-200.

⁶⁰Claus Roxín y Bern Schuneman, *Derecho procesal penal*, Ediciones Didot, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2019, p. 168.

con resultado muerte, esto es irrealizable en ausencia permanente de la de la víctima; aunque en lesiones es posible a partir de la intensidad del daño inferido que constituye un factor de proporcionalidad no solo para la fijación de la medida de la pena sino para la reparación integral.

La indemnización material es un mecanismo de reparación aplicable a los tipos penales de tránsito, distinguiéndose para tal fin los bienes jurídicos afectados (vida, integridad personal y patrimonio) y la intensidad de la lesividad. Este mecanismo de reparación es el que mayor controversia genera por la indeterminación legal sobre una fórmula de cuantificación, habiéndose realizado interpretación judicial mediante analogía al aplicarse parámetros propios de materia laboral y civil, ajenos a la discusión penal.

De su parte, la garantía de no repetición de la infracción en general tiene un efecto preventivo de prevención especial negativa para evitar la ocurrencia del delito por el que se dictó condena, lo que tiene en el segmento de delitos de tránsito (culposos), no impide la reincidencia que resulta excepcional.

El mecanismo de reparación consistente en la satisfacción del derecho violado constituye un derecho de la víctima que está dada de la condena, la tipología penal, la lesividad ocasionada, la intensidad del daño. De estos elementos, resulta que es posible la aplicación de los mecanismos cuando se trata de satisfacer la integridad personal, el patrimonio, no así la vida.

El artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, no solo enumera de modo taxativo los mecanismos de reparación integral, sino que deja una cláusula abierta para otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. Esta indeterminación normativa es contraria al principio de legalidad porque abre espacio ya sea mediante analogía (laboral, civil) o interpretación extensiva, proscritas en materia penal, lo que no significa, de modo alguno, disminuir derechos de la víctima (en detrimento del acusado) dado que la existencia de tales derechos debe estar previamente definida en la ley para fines del debido proceso.

2.3.2. Pruebas para demostrar la reparación integral

Desde una perspectiva procesal, la finalidad de la prueba es la consecución de la verdad para solucionar el conflicto penal,⁶¹ postulado que encuadra con el artículo 453

⁶¹ Julio Maier, *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, 3ª reimpresión, Buenos Aires, Tomo I, p. 841.

del Código Orgánico Integral Penal que establece que el objeto de la prueba es la justificación conforme a derecho de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado. Por tanto, la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y es una garantía para evitar la arbitrariedad de las decisiones judiciales.⁶²

Como se ha expresado de forma precedente, la reparación integral opera cuando existe sentencia condenatoria, por tanto este es un punto controvertido en la discusión penal y es parte de la teoría del caso de Fiscalía General del Estado que, por efecto del número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene la obligación de probar para enervar la inocencia del acusado mediante una condena en que se incluye la reparación.⁶³

Considerándose la naturaleza de los delitos de tránsito previstos en los artículos 376 a 382 del Código Orgánico Integral Penal, al tratarse las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad corresponde establecer la infracción al deber objetivo de cuidado del agente para la ocurrencia del resultado dañoso que puede variar entre la muerte de uno o varios seres humanos, lesiones y daños materiales, en cuyos casos (diferenciados) la probanza debe ser conforme con la naturaleza del daño en orden a la fijación específica de los mecanismos de reparación previstos en el artículo 78 ibídem.

Los medios de prueba penal son: (a) el documento (público/privado); (b) el testimonio; y, (c) la pericia., añadiéndose el testimonio de la persona procesada que es un medio de defensa y medio de prueba a su favor, de lo cual el margen para la autoinculpación se reduce, pero no se excluye frente a la posibilidad de atenuante trascendental conforme el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal que exige para su procedencia el suministro de datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, que reduce la pena en un tercio desde el mínimo previsto en el tipo penal, en tanto no existan agravantes o modificatorias de la infracción.

En complemento, los principios que regulan la prueba se encuentran determinados en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal y son: (a) oportunidad; (b) inmediación; (c) contradicción; (d) libertad probatoria; (e) pertinencia; (f) exclusión; y, (g) igualdad de oportunidades.

⁶² José Caferatta Nores y Maximiliano Hairabedián, *La prueba en el proceso penal*, Editorial Lexisnexis, 6ª. Edición, Buenos Aires, 2008, p. 5.

⁶³ Javier Jiménez Martínez, *El aspecto jurídico de la teoría del caso. Teoría de la imputación penal*, Ángel editor, Cuernavaca, 2010, pp. 97-100.

Para el fundamento de la condena es necesaria la concurrencia de prueba lícita, pertinente, suficiente que establezca delito y responsabilidad penal del acusado, considerándose que dentro de la decisión judicial consta como requisito sustancial, en el número 6 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por el delito con determinación del monto económico que pagará el condenado a la víctima y la aplicación, conforme el artículo 628 ibídem, de los mecanismos necesarios para la reparación integral de entre los previstos en el artículo 78 ibídem, con señalamiento de las pruebas que han servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

2.3.3. Valoración para conceder la reparación integral

Los delitos de tránsito tienen trámite propio previsto en la ley en que la dictación de sentencia corresponde al juez de la materia, quien luego de realizada audiencia de juicio, valora mediante la sana crítica los medios de prueba (testimonial, documental, pericial) actuados por las partes y que sustentan la existencia del delito, la responsabilidad penal y la aplicación de mecanismos de reparación, en que se incluye la reparación material con determinación de quantum, a partir de la tipicidad específica, la lesividad y la intensidad del daño inferido como consecuencia del delito.

En materia penal los principios de la prueba tienen plena vigencia y corresponde al juez verificar que la prueba anunciada por las partes es la que efectivamente se practica en juicio, mediante los principios procesales de publicidad, inmediación y contradicción a partir de los cuales el juez crea convicción para decidir.

Las partes procesales cuentan con libertad probatoria para justificar sus asertos, lo que significa que los medios de prueba empleados no deben estar proscritos o actuados con infracción a las disposiciones del ordenamiento jurídico, precisándose que corresponde a Fiscalía probar lo que acusa, incluyéndose los mecanismos de reparación a imponerse al acusado como consecuencia de la condena dictada en su contra.

En este sentido, el inciso final del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal prohíbe que los partes informativos, noticias del delito, versiones de testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, sean admitidos como prueba, puesto que tan solo se autoriza por excepción su utilización en juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones.

De lo anterior, en la valoración de los medios de prueba, el juez de tránsito debe verificar la licitud, la pertinencia, conducencia y la suficiencia para justificar la existencia del delito, la responsabilidad de la persona procesada y la obligación de reparar integralmente a la víctima.

2.3.4. Motivación para otorgar la reparación integral

El fundamento de la reparación es la sentencia condenatoria que declara la obligación del procesado para reparar a la víctima luego de probada la existencia del delito de tránsito y la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor, considerándose que en este tipo de injustos culposos se excluye el dolo, la tentativa y la complicidad en el esquema de participación.

El juez de tránsito al resolver la causa, valora la prueba actuada por las partes procesales para establecer convicción sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado para la fijación de la pena y la reparación integral para lo cual considera la tipología penal, la lesividad, la intensidad del resultado dañoso y la aplicación del mecanismo de reparación específico previsto en el ordenamiento jurídico para satisfacción de los derechos de la víctima del injusto de tránsito.

Para el cumplimiento de la garantía de motivación, el juez debe valorar: hechos, prueba y derecho aplicable al caso concreto. En este sentido, el contenido jurídico para la redacción de una sentencia condenatoria está definido en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal; en tanto que, las reglas de la reparación constan en el artículo 628 *ibídem*, normas jurídicas que deben ser razonadas y explicadas en conjunto con los artículos 77, 78 *ibídem* y el artículo 78 de la Constitución de la República que establece la exigencia de motivación que tiene por propósito el escrutinio de las partes con miras a un recurso y la credibilidad de los jueces y sus decisiones fuera de la subjetividad y la arbitrariedad.

De acuerdo con el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, la sentencia escrita, debe contener la mención del juez de tránsito, el lugar, la fecha y hora en que se emite la decisión; las generales de ley del acusado, la firma del juez. Cumplidos estos requisitos formales, corresponde al juez, dilucidar de forma fundada la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos ejecutados por el procesado esto en relación las pruebas practicadas en audiencia de juicio. Es decir que, el juez tiene la obligación de declarar los actos ejecutados por el procesado con relevancia penal con

infracción al deber objetivo de cuidado que ocasionaron la consumación del delito, lo que es la resultante de la valoración, mediante la sana crítica, sobre los medios de prueba actuados por las partes en audiencia de juicio.

Corresponde al juez establecer el fundamento (fáctico, jurídico y probatorio) por el que se declara probada la existencia del delito de tránsito y la responsabilidad del procesado, esto de acuerdo con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal determina que la finalidad de la prueba es establecer la existencia de un delito de tránsito de entre los previstos en los artículos 376 a 382 *ibídem*; y, la responsabilidad penal del procesado, en calidad de autor conforme el artículo 42 *ibídem*, ya que al tratarse de delito culposos, se excluye el dolo, y el injusto se suscita por infracción al deber objetivo de cuidado atribuible al agente, sin la posibilidad de tentativa ni complicidad.

Para fijar los mecanismos de reparación, el juez debe establecer las pruebas que sustentan la tipología penal, el resultado lesivo y la intensidad del daño a reparar, de lo cual se determinará los mecanismos específicos previstos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, aplicables al caso concreto ya sea que se imponga: rehabilitación, restitución, indemnización, reparación simbólica y garantías de no repetición con determinación de los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las reglas del artículo 628 *ibídem*, en lo que fueren aplicables al delito de tránsito en que no existe complicidad, sino tan solo autoría.

Para fijar los mecanismos de reparación el juez debe establecer las pruebas que han servido para declarar el delito conforme la tipología penal y el resultado lesivo a reparar, de lo cual se determinará los mecanismos específicos de reparación previstos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, aplicables al caso concreto ya sea que se imponga: rehabilitación, restitución, indemnización, reparación simbólica y garantías de no repetición con determinación de los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las reglas del artículo 628 del Código Orgánico Integral Penal en lo que fueren aplicables en tratándose de un delito de tránsito.

La primera regla dice: si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.

Esta regla opera en delitos dolosos, se excluye de aplicación en delitos culposos porque no existe la posibilidad de participación de varios sujetos activos respecto de un mismo delito de tránsito.

La segunda regla establece: en los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.

De esta regla se infiere que la reparación dictada a favor de las víctimas en acciones constitucionales excluye la posibilidad de determinación de reparación en sede penal al carecer de causa y encontrarse satisfecho previamente el derecho de las víctimas.

La tercera regla determina que la obligación de reparar económicamente a la víctima tiene prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones del condenado.

La regla en análisis está dada el momento en que el juez dicta sentencia. Sin embargo, la prelación del pago de la reparación frente a la pena pecuniaria y otras obligaciones del condenado, es un problema propio de la ejecución penal, es decir una vez que la condena se ejecutoria, concluye el proceso penal y corresponde al juez de garantías penitenciarias dilucidar la forma de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Finalmente, si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa del condenado.

Continuando con el contenido de la sentencia, se tiene la obligación del juez para fijar las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.

Además, debe considerarse: (a) si la víctima ha sido reparada por acciones de carácter constitucional, el juez se abstendrá de aplicar las formas de reparación previamente determinadas; (b) la reparación material tiene prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones del condenado; (c) la publicación de la sentencia condenatoria en tanto medida simbólica es el medio idóneo para reparar a la víctima, a costa del condenado, considerando que, el artículo 629 del Código Orgánico Integral Penal determina que las costas procesales consistentes en los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, los honorarios de los defensores, los peritos, traductores e intérpretes privados, son de cargo del acusado.

El último requisito de la sentencia impone al juez pronunciarse, en caso de haberlo, sobre la suspensión condicional de la pena, que ahora es susceptible de apelación conforme la jurisprudencia de Corte Constitucional que modificó el contenido de los artículos 630 y 653 del Código Orgánico Integral Penal, para la acreditación de requisitos

de la suspensión condicional en cualquier tiempo y la posibilidad de apelación respecto de su negativa por el órgano jurisdiccional.⁶⁴

⁶⁴ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 7-16-CN/19. 13 de noviembre de 2019.

Capítulo dos

Praxis judicial sobre la reparación integral en infracciones de tránsito

El concepto de bien jurídico establece el fundamento de la intervención penal y sus efectos en la sociedad.⁶⁵ La sentencia condenatoria es el fundamento de la reparación integral que tiene unos fines político-criminales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas, vulnerados con ocasión del delito.

Desde esta perspectiva, la noción de bienes jurídicos legitima la intervención penal, la intensidad de la intervención⁶⁶ y constituye el fundamento de la reparación a partir de la vulneración de bienes jurídicos que se protegen, por su valía diferenciada, ya sea como delitos o contravenciones en la medida en que el injusto afecta a la sociedad y se reprochan mediante la asignación de pena⁶⁷, que está dosificada a partir del principio de proporcionalidad consagrado en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República que no solo racionaliza la creación de los tipos⁶⁸, sino la relación entre la infracción y la sanción⁶⁹, de lo cual se tiene que a mayor daño, una mayor sanción.

La proporcionalidad entonces, fundamenta el *ius puniendi*, lo habilita, lo dosifica y se relaciona con el principio de legalidad que se encuentra previsto en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que recoge el principio: *nulla poena sine lege praescripta* por el que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal ni se le aplicará una sanción no prevista legalmente.

⁶⁵ Juan Carlos Prías, “bien jurídico y teoría sociológica del derecho” en Revista internacional de derecho penal contemporáneo, enero-marzo, 2018, Bogotá- Colombia, pp. 5-52.

⁶⁶ Andrew Von Hirsch, “El concepto de bien jurídico y el principio del daño”, en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, 33-48, pp. 33-34.

⁶⁷ Michael Kahlo, “Sobre la relación entre el concepto del bien jurídico y la imputación objetiva en el derecho penal” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, 49-64.

⁶⁸ Michael Bunzel, “La fuerza del principio constitucional de proporcionalidad como límite de la protección de bienes jurídicos en la sociedad de la información” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 141- 169.

⁶⁹ Gerhard Seher, “La legitimación de normas penales basadas en principios y el concepto de bien jurídico” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 65-87.

1. El bien jurídico protegido

El bien jurídico es un concepto que tiene puntos fuertes y flacos⁷⁰, suscita debate con autores a favor⁷¹ y en contra⁷², sobre todo respecto de la fundamentación de la norma penal⁷³, la aparición de bienes colectivos y la prescindencia de daño en el evento de delitos de peligro (abstracto/concreto),⁷⁴ que sacude el fundamento de la teoría del bien jurídico, la imputación⁷⁵ y la responsabilidad.⁷⁶

Por antonomasia el bien jurídico es una limitación al *ius puniendi*, se plasma en los artículos 19 y 371 del Código Orgánico Integral Penal que clasifica las infracciones en delitos y contravenciones, a partir de la medida de la pena, donde el delito se sanciona con pena privativa de libertad mayor a 30 días y la contravención es sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta 30 días.

Bajo el criterio de lesividad y proporcionalidad, los de delitos de tránsito son culposos, se suscitan por la violación al deber objetivo de cuidado que le corresponde al agente, y frente a los delitos dolosos que se perpetran por el designio de ocasionar daño por el agente, tienen una menor medida de la pena privativa de libertad por la concurrencia de culpa en estos injustos descritos y punidos por los artículos 376 a 382 del Código Orgánico Integral Penal, que no permiten tentativa (artículo 39 *ibídem*), ni la complicidad (artículo 43 *ibídem*).

⁷⁰Karsten Gaede, “Puntos fuertes y flacos de la función legitimadora de la teoría del bien jurídico inmanente al sistema en el fraude de subvenciones” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 259-278.

⁷¹ Ronald Heffendehl, “Las jornadas desde la perspectiva de un partidario del bien jurídico”, en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 399-405.

⁷² Wolfgang Wohlers, “Las jornadas desde la perspectiva de un escéptico del bien jurídico”, en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 393-398.

⁷³ Roland Hefendehl, “Bien jurídico como eje material de la norma penal”, en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 173-190.

⁷⁴ Gunter Statenwerth, “La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos”, en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 357-364.

⁷⁵ Andrew Von Hirsch y Wolfgang Wolhers, “Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de la imputación justa” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 279-302.

⁷⁶ Petra Wittig, “Teoría del bien jurídico, harmprinciple y delimitación de ámbitos de responsabilidad” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 333-340.

Conforme el principio de proporcionalidad fundado en la lesividad, es aplicable entre delitos de tránsito en que se dosifica la pena por el bien jurídico tutelado, la dañosidad, la intensidad del daño.

De su parte, las contravenciones, desde la perspectiva de bienes jurídicos y del criterio de lesividad representan injustos de menor relevancia penal, clasificados en contravenciones de primera a séptima clase en los artículos 383 a 392 ibídem que privilegian la imposición de penas no privativas de libertad y pena privativa de libertad no superior a 30 días, esto en atención al criterio de proporcionalidad, considerándose que por regla general no hay lesividad (víctima) al tratarse de una forma de prevención penal centrada en el respeto a la norma y la convivencia social.

Otro criterio dosificador de la escala penal en delitos opera a través de circunstancias agravantes específicas descritas en el artículo 374 ibídem, consistentes en:

- (a) Conducir con licencia caducada, suspendida temporal o definitivamente y causar una infracción de tránsito en cuyo caso será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- (b) No estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor o cuando se hace uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo e incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- (c) Cuando el presunto infractor de tránsito huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- (d) Cuando se ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, el sujeto activo será sancionado con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Bajo este esquema de circunstancias agravantes específicas, la medida de la punición de estos delitos se aumenta en un tercio por sobre el máximo previsto en el tipo penal, superándose la dosificación punitiva en comparación con delitos dolosos.

1.1 El bien jurídico protegido en las infracciones de tránsito

La clasificación de las infracciones de tránsito en delitos y contravenciones obedece a la medida del daño que provocan, de ahí deviene la medida de la pena que

representan en la escala sancionatoria.⁷⁷ De modo que, a mayor relevancia del bien jurídico protegido, sumado a la lesividad, se tiene una mayor intensidad de la medida de la pena privativa de libertad, las penas no privativas de libertad, y la necesidad de aplicación específica de medidas de reparación.

Los delitos de tránsito previstos en los artículos 376 a 382 del Código Orgánico Integral Penal tutelan bienes jurídicos de diferente valor, criterio que dosifica la medida de la pena. En específico, los tipos penales previstos y descritos en los artículos 376 a 378 *ibídem* protegen el derecho a la vida; el artículo 379 *ibídem*, el derecho a la integridad personal; y, el artículo 380 *ibídem*, el derecho a la propiedad privada.

En un análisis comparativo entre delitos dolosos y culposos que tutelan el mismo bien jurídico, se considera por ejemplo que el asesinato y el homicidio simple, previstos y punidos en los artículos 140 y 144 del Código Orgánico Integral Penal, tienen diferencia de pena por las circunstancias constitutivas del tipo penal.

En los delitos de tránsito con resultado muerte, previstos y punidos en los artículos 376 a 378 *ibídem*, pese a que se trata del mismo derecho afectado con ocasión del injusto penal la concurrencia de culpa disminuye la intensidad de la pena. Por tanto, aun tratándose del mismo bien jurídico (vida) un mayor reproche e medida de pena operan en el segmento de delitos dolosos a diferencia de los culposos.⁷⁸ Sin embargo, la pena pecuniaria es aplicable para los delitos en general. Esta diferenciación por la tipicidad y la concurrencia de culpa/dolo no se extiende a la reparación integral y la aplicación de mecanismos descritos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal.

En los tipos penales de tránsito consistentes en; (a) exceso de pasajeros en transporte público; y, (b) daños mecánicos previsibles en transporte público, previstos y punidos en los artículos 381 y 382 *ibídem*, inexisten bienes jurídicos protegido al tratarse de un elemento meramente cognoscible⁷⁹ (por tanto carente de antijuridicidad material *strictu sensu*), se trata de formas de adelantamiento del derecho penal que tienen un carácter preventivo porque prescinden de la exigencia de daño para la imposición de

⁷⁷Detlev Sternberg-Lieben, “Bien jurídico, proporcionalidad y libertad del legislador penal” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 101-122.

⁷⁸Ingeborg Puppe, *La distinción entre dolo e imprudencia*, Editorial Hammurabi, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2010.

⁷⁹Juárez E.X. Tavares, *Bien jurídico y función en derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, P. 74.

pena⁸⁰, por ello estos tipos penales de tránsito carecen de causalidad para la aplicación de mecanismos de reparación integral, por lo que sin víctima actual e individual tampoco puede operar la conciliación entre víctima y victimario.⁸¹

La forma en que operan los factores: tipo penal, bienes jurídicos protegidos, daño inferido y mecanismos de reparación integral en delitos de tránsito se explica en la Tabla 18.

Tabla 18

Tipología penal, bienes jurídicos, daño y reparación integral

Tipo penal	Bien jurídico	Daño	Reparación Integral
Artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.	Derecho a la vida.	Si	Si
Artículo 377.- Muerte culposa.	Derecho a la vida.	Si	Si
Artículo 378.- Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.	Derecho a la vida.	Si	Si
Artículo 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.	Derecho a la integridad personal.	Si	Si
Artículo 380.- Daños materiales.	Derecho al patrimonio.	No	No
Artículo 381.- Exceso de pasajeros en transporte público.	Adelantamiento del derecho penal.	No	No
Artículo 382.- Daños mecánicos previsibles en transporte público.			

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En las contravenciones de tránsito, no existe antijuridicidad material toda vez que por regla general no representan daño en su consumación⁸² y por ello no se habilita de modo generalizado la aplicación de penas privativas de libertad sino principalmente penas no privativas de libertad, por lo que en atención a tales criterios se clasifican en contravenciones de primera a séptima clase. De igual forma, la ausencia de lesividad en las contravenciones no justifica la imposición de mecanismos de reparación integral.

⁸⁰Winfried Hassemer, “¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?” en *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 91-100.

⁸¹Kurt Seelman, *Estudios de Filosofía del derecho y Derecho penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 196

⁸² Yesid Reyes Alvarado, “Bien jurídico, prevaricato y abuso de autoridad” en *Revista Internacional de Derecho penal contemporáneo*, Bogotá-Colombia, abril-junio 2003, pp. 93-122.

Frente a la regla general de no lesividad en las contravenciones, por excepción la contravención de tercera clase prevista en el número 1 del artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal, consistente en daños materiales con un valor inferior a dos salarios básicos unificados se sanciona con pena pecuniaria equivalente al 50% de un salario y la reducción de 9 puntos en la licencia de conducir, tipo contravencional en que es aplicable la reparación en la indemnización de daños y perjuicios por el daño inferido.

Sobre la forma en que operan los tipos contravencionales, a partir del bien jurídico protegido, el daño inferido y los mecanismos de reparación integral, se explican en la Tabla 19.

Tabla 19

Tipología contravencional, bienes jurídicos, daño y reparación integral

Tipo contravencional	Bien jurídico	Daño	Reparación integral
Artículo 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado. Artículo 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. Artículo 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. Artículo 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. Artículo 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase. Artículo 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase. Artículo 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. Artículo 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase. Artículo 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase. Artículo 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.	Derecho a la propiedad	Si	Si

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Tal como se desprende de esta tabla, se encuentran determinadas y claramente identificadas las contravenciones contenidas entre los artículos 383 al 392, inclusive, en donde se dirigen a afectar a un solo bien jurídico protegido, como lo es la propiedad, esto es, desde la contravención en donde al autor condice un vehículo con llantas en mal estado, o el que conduce el vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o preparados elaborados con este tipo de sustancias; o el conductor que conduce bajo los efectos del alcohol, y así llegar a las contravenciones de primera hasta la de séptima clase, en donde existe daño, por una parte, y al existir daño a la propiedad, no del conductor, sino de otra persona, cabe la reparación integral.

1. 2. El incumplimiento de resoluciones judiciales

En sentido general, la sentencia plasma la tensión existente entre la universalidad de la norma y la singularidad del caso.⁸³ Esto significa un reconocimiento sobre la existencia de una brecha entre la teoría jurídica y la práctica judicial que evidencia la no efectividad del derecho declarado por un órgano jurisdiccional y su puesta en vigencia a favor de la víctima en el plano real y cotidiano. Entonces, es necesario cubrir esta distancia entre el derecho a la reparación declarado en sentencia a favor de la víctima y su realización material y efectiva.

Todos los sistemas judiciales reconocen un nivel de ineficacia de la norma jurídica al momento de la ejecución penal. Este factor de ineficacia determina un índice de credibilidad sobre la realización de la decisión judicial. Por ello, la labor interpretativa de las normas penales no termina con la declaración del derecho a la reparación en las sentencias sino en la ejecución de tales decisiones a favor de las víctimas de un delito.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) visibiliza por vez primera a la víctima de la infracción penal, reconociéndose mecanismos de reparación para la restitución de los derechos vulnerados por el condenado. Sin embargo, cuando el juez de tránsito declara en sentencia la existencia del delito y la responsabilidad del condenado, esto no significa per sé que el derecho de la víctima de un delito se concrete en el plano óptico.

En este sentido, el marco normativo en los planos constitucional y legal desarrolla nivel interno los mecanismos de reparación integral que tienen génesis de orden convencional. Sin embargo, su desarrollo en los casos concretos, está supeditado a la práctica judicial y la interpretación que realizan los jueces sobre los mecanismos de reparación aplicables en virtud de las particularidades específicas de cada caso. De modo que, en apenas 6 años de vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el desarrollo de líneas jurisprudenciales por la Corte Nacional de Justicia sobre la reparación aún constituye un tema pendiente que exige un desarrollo claro para la realización de los derechos de las víctimas, sobre todo con el fin de unificar la aplicación judicial sobre este tema.

En consecuencia, de lo expresado, el molde de la reparación integral por los jueces aún es indeterminado e incierto, carece de jurisprudencia de Corte Nacional de Justicia en materia penal, siendo meritorios los fallos de Corte Constitucional que tratan

⁸³Ana Messuti, “*Derecho penal y derechos humanos. Los círculos hermenéuticos de la pena*” en *Revista internacional de derecho penal contemporáneo*, pp. 71-92, abril-junio, Bogotá-Colombia, 2003

sobre este tema dentro del contexto de violación de derechos humanos, tal y como sucede en el caso de violencia obstétrica en que se ha establecido jurisprudencia vinculado y en específico el desarrollo del mecanismo de reparación consistente en la garantía de no repetición. Sin embargo, la reparación integral provenientes de un delito declarado judicialmente en condena es responsabilidad del acusado y tiene límites dados a partir del principio de legalidad, proporcionalidad, la motivación de las decisiones judiciales y otros que morigeran la persecución penal.

En general, se ha sostenido que el derecho penal en tanto ciencia jurídica se ha desarrolló en lo sustantivo con la teoría del delito a través de diversas escuelas; luego, en orden decreciente, se dio menor importancia a lo adjetivo, con la teoría del proceso para establecer el trámite propio de cada procedimiento para la realización del derecho penal sustantivo.⁸⁴ En último lugar de importancia, apareció el derecho penal de ejecución para expresar la obligación del Estado para hacer cumplir el derecho material declarado dentro de un proceso, en este caso a favor de la víctima en orden a reparar sus derechos vulnerados con ocasión de un delito.

Este principio de unidad, por el que se aglutinan los ejes: sustantivo, adjetivo y ejecutivo es recogido por vez primera en el Código Orgánico Integral, obliga a pensar la brecha que existe entre la teoría y la práctica al momento de ejecutar los derechos de la víctima declarados en una condena.

1.2.1. Acciones que la víctima realiza para el efectivo cumplimiento de su reparación integral.

La ejecución de la reparación integral declarada en sentencia a favor de la víctima representa un problema de realización material del derecho, considerándose la inefectividad del ordenamiento jurídico que, aun contándose con condena ejecutoriada, traslada y amplía el debate hacia la ejecución penal que a falta de norma expresa en el Código Orgánico Integral Penal se regula de modo supletorio por el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

Art. 142. EJECUCION DE SENTENCIAS. Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar

⁸⁴Enrique Véscovi, *Teoría general del proceso*, Editorial Temis, Bogotá, 1984, p. 10.

en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

A falta de norma expresa, opera a través del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos que reconoce a la sentencia ejecutoriada como título de ejecución y otorga competencia al juez de primera instancia (aquo) para el cumplimiento o ejecución de la obligación contenida en el título llamado sentencia.⁸⁵

En la actualidad, la obligación de indemnizar a la víctima en el quantum declarado en sentencia conforme el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, abrevia la discusión sobre la existencia del derecho y la cantidad a pagar por el condenado, cuestión que anterior a 2014, tenía trámite diverso en el Código de Procedimiento Penal en que la determinación del quantum procedía sobre la base de condena ejecutoriada ante el juez aquo y estaba sometida a debate probatorio para su fijación.

El tiempo que representa la tramitación de proceso, de no mediar medidas cautelares reales hasta la obtención de condena ejecutoriada, puede facilitar que el condenado se deshaga de su patrimonio y se incumpla la reparación, lo que bien puede dar lugar a insolvencia dolosa o incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, conductas que están tipificadas y punidas por los artículos 205 y 282 del Código Orgánico Integral Penal que, en su orden, dicen:

Artículo 205.- Insolvencia fraudulenta. La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

Si se determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

⁸⁵Carlos Ramírez y otros, *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*, Corte Nacional de Justicia, Quito, 2015, p. 334.

Esta derivación a otros tipos penales, prolonga la agonía de la víctima, enmarañada en el sistema judicial, sin tutela efectiva frente a los efectos daños derivados del delito. En contrapartida, la inejecución de la reparación es diferente cuando obedece a limitación económica del condenado, en cuyo caso la insolvencia a más de ser ineficaz constituye una forma de prisión por deudas proscrita por la Constitución de la República.

A manera de conclusión se puede expresar que el ordenamiento jurídico, a partir de la Constitución de 2008 visibiliza a las víctimas del delito, luego, con la vigencia del Código Orgánico Integral se desarrollan los mecanismos de reparación integral consistentes en: la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la reparación simbólica y la garantía de no repetición que desde su génesis convencional se desarrolla en el ordenamiento jurídico interno a partir de la tipología penal construido sobre bienes jurídicos, la noción de lesividad y la intensidad del daño que dosifican la medida de la pena a partir del principio de proporcionalidad declarado en el número 6 del artículo de la Constitución.

Un gran avance normativo surge a partir de la obligación declarada en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal que establece como contenido intrínseco de la sentencia fijar los mecanismos de reparación integral en el caso concreto, con determinación del quantum indemnizatorio y la motivación sobre los medios de prueba que han servido para tal fin.

A pesar del avance normativo, la realidad establece una brecha entre teoría y práctica, porque una vez obtenida sentencia condenatoria en la que se incluye los mecanismos de reparación, el cumplimiento de las decisiones judiciales resulta ineficaz cuando el condenado distrae bienes o no cuenta con patrimonio, tornando ilusoria la realización de la reparación a favor de la víctima.

1.2.2. Análisis de un caso práctico.

Desde la perspectiva metodológica, con el fin de establecer la brecha existente entre la teoría y la práctica judicial se tomó como objeto de análisis un caso relevante que aportó información sobre la garantía de motivación de las decisiones judiciales en particular sobre la aplicación de los mecanismos de reparación integral previstos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se tomó el contenido fáctico de la acusación, el derecho aplicado a partir de los medios de prueba actuados por las partes procesales ante el Juez de Tránsito. Este estudio analítico permitió la obtención de

data relevante para la constatación de los objetivos de esta investigación y la articulación de las conclusiones y recomendaciones respectivas.

El caso materia de análisis tiene caracteres de cosa juzgada por no tener recurso ordinario pendiente. El proceso responde al número 17460-2017-00836, seguido en contra de Andrés Santiago Sanafria Bernal por el delito subsumido en el primer inciso del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal por el que la jueza aquo lo declaró autor y le impuso la pena de un año de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por seis meses, pena pecuniaria de 5 salarios básicos unificados, el pago de costas procesales, daños y perjuicios ocasionados (indemnización material), por el monto de 46.288 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El día de junio de 2017 se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, la Fiscalía formuló cargos en contra de Andrés Santiago Sanafria Bernal a quien imputó en calidad de autor del delito de tránsito tipificado y punido por el primer inciso del artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal por el accidente de tránsito con una tipología de pérdida de carril de circulación, estrellamientos, choque lateral angular y volcamiento longitudinal 2/4 del que resultaron daños consistentes en: (a) la muerte de una persona; (b) personas lesionadas; (c) daños materiales de vehículos participantes; y, (d) daños a la propiedad pública. Concluida la etapa de instrucción se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, en donde Fiscalía acusó a Andrés Santiago Sanafria Bernal como autor del delito previsto y punido por el inciso primero del artículo 376 ibídem.

El día 19 de septiembre de 2017 se realizó la audiencia de juicio ante la jueza aquo quien dictó sentencia condenatoria en contra de Andrés Sanafria Bernal en calidad de autor del delito previsto en el primer inciso del artículo 377 ibídem, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año, la suspensión de la licencia de conducir por seis meses, pena pecuniaria de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, la condena en costas procesales, daños y perjuicios ocasionados (reparación material), por el monto de 46.2888 dólares de los Estados Unidos de América.

Del análisis efectuado sobre la acusación fiscal y la sentencia condenatoria, se establece una divergencia sobre la calificación jurídica del delito, evidenciándose la ruptura del principio de congruencia y la aplicación del principio iuria novit curia. La acusación fiscal fue por el primer inciso del artículo 376 ibídem (Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan); mientras que la sentencia por el primer

inciso del artículo 377 ibídem (muerte culposa, por infracción al deber objetivo de cuidado) que tiene menor punición, al dejarse de lado la circunstancia constitutiva de embriaguez.

Disconformes con esta decisión judicial, la Fiscalía y el acusado interpusieron sendos recursos de apelación para conocimiento y resolución del Tribunal adquem de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que luego de efectuar audiencia oral, pública y de contradicción del recurso, dictó sentencia en la que declaró con lugar la apelación interpuesto de Fiscalía y reformó la sentencia venida en grado e impuso a Andrés Santiago Sanafria Bernal la pena privativa de libertad de 10 años en calidad de autor del delito previsto y punido en el primer inciso del artículo 376 ibídem, más pena pecuniaria de 40 salarios básicos, sin modificarse los términos de la indemnización (reparación material).

De esta sentencia, el acusado planteó recurso de casación para conocimiento y resolución del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que en sentencia declaró improcedente el recurso interpuesto y ex officio casó la declaró la existencia de error in iudicando por indebida aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, debiéndose aplicar el artículo 377 ibídem (sin determinación del supuesto de hecho aplicable), y declaró a Andrés Santiago Sanafria Bernal autor de este delito y le impuso la pena privativa de libertad de dos años, pena pecuniaria de diez salarios básicos unificados del trabajador en general y en lo demás se ratificó la sentencia del tribunal ad quem, incluyéndose el quantum de la reparación material.

Con esta decisión de la Corte de cierre, el caso adquirió caracteres de cosa juzgada y por tanto inamovible. En la Tabla 20 se resume la decisión judicial y sus diferentes componentes en que se incluye el delito declarado, la pena privativa de libertad impuesta, la determinación de penas no privativas de libertad y los mecanismos de reparación aplicados.

Tabla 20

Tipo penal, sistema punitivo y reparación integral

Tipo penal	Pena privativa de libertad	Penas no privativas de libertad	Reparación Integral
Primer inciso del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.	2 años de pena privativa	Pena pecuniaria de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general.	Indemnización de daños y perjuicios por la suma de USD. 46.888

Artículo 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.	de libertad.	Suspensión de licencia de conducir automotor por 6 meses. Costas procesales.	No restitución No Rehabilitación. No reparación simbólica. No garantías de no repetición.
--	--------------	---	--

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En resumen, el señor André Santiago Sanabria fue declarado autor del delito tipificado y punido por el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal que establece en abstracto una pena privativa de libertad de entre 1 y tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena de libertad. Sin embargo, sin explicación de concurrencia de circunstancias atenuantes fija la pena privativa de libertad en 2 años, esto es, a la mitad entre el mínimo de 1 año y el máximo de 3 años de pena privativa de libertad prevista en el tipo penal.

Sobre las penas no privativas de libertad el Tribunal de Casación, ratifica “en lo demás la sentencia del adquem” de donde se infiere que se impuso: pena pecuniaria de 40 salarios básicos unificados, la suspensión de conducir automotor por 6 meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, el pago de costas procesales sin fijación de quantum.

Del mismo modo, sobre la reparación integral por efecto de la ratificación de la decisión del ad quem efectuada por el Tribunal de Casación se infiere que la indemnización de daños y perjuicios (reparación material) fijada en USD. 46.888 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica no fue modificada, y, tampoco se dispusieron otros mecanismos de reparación integral previstos en el artículo 78 del Código orgánico Integral Penal, aplicables al sub lite, considerándose la pluri ofensividad y la concurrencia de varias víctimas entre los cuales se advierte resultado muerte de un ser humano, personas lesionadas, daños a propiedad privada e incluso daño a propiedad pública.

En el capítulo uno al tratarse el marco conceptual de la reparación integral se estableció que este derecho de la víctima de un delito y que desde la óptica convencional y constitucional debe realizarse a través de la ley; por ello, es uno de los puntos controvertidos en el proceso penal y por tanto corresponde su probanza para su

declaratoria judicial en sentencia conforme el número 6 del artículo 622 del Código Integral Penal. En específico sobre el mecanismo de reparación consistente en la indemnización de daños y perjuicios corresponde la aplicación de los artículos 628 y 78 ibídem, por lo que a partir del análisis de caso, conforme se explica en la Tabla 21, se estableció la forma en que operó la determinación judicial, considerándose el daño inferido a partir del bien jurídico lesionado, el mecanismo de reparación específico aplicado en el caso concreto, los medios de prueba actuados por las partes y el razonamiento judicial efectuado dentro de la garantía constitucional de motivación para la declaratoria de reparación en el caso concreto, a partir de los contenidos específicos: de hechos acusados y probados, normas aplicables y medios de prueba que sirven de fundamento de la decisión.

Tabla 21

Daño, reparación, prueba y motivación de la sentencia

Daño inferido	Reparación integral	Medios de prueba	Motivación de la decisión judicial
Derecho a la vida	Indemnización de daños y perjuicios por la suma de USD. 46.888	Testimonio del perito que hizo autopsia.	No hay explicación de pertinencia sobre el quantum de la indemnización ni la exclusión de los demás mecanismos de reparación previstos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal.
Derecho a la integridad personal	No restitución No Rehabilitación.	Certificado de defunción.	
Derecho a la propiedad privada.	No reparación simbólica.		
Propiedad pública.	No garantías de no repetición.		

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

En relación con el derecho de la víctima a la reparación integral en el caso concreto, de acuerdo con la acusación fiscal, los actos ejecutados por el agente provocaron múltiples resultados lesivos consistentes en: (a) la muerte de una persona; (b) lesiones a personas; (c) afectación a la propiedad privada; y, (d) afectación a la propiedad pública. De lo expresado, varios bienes jurídicos fueron afectados por el agente, observándose que la conducta más grave es la que consiste en la muerte de un ser humano y que las otras son menores. Ahora bien, no consta del análisis documental que la Fiscalía haya propuesto en el sub lite un concurso real de delitos para fijar su pretensión en torno a varios delitos, habiéndose conformado con perseguir el delito mayor, previsto y punido en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal por el que se declaró condena y

reparación material por la suma de USD. 46.888 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, sin que exista explicación sobre: (a) la prueba que sirve de fundamento para la fijación del quantum; (b) la fórmula de cálculo; y, (c) la razón por la que dejó de aplicarse otros mecanismos de reparación consistentes en: la restitución, rehabilitación, reparación simbólica y garantías de ni reparación, esto pese a que son posibles de acuerdo a la lesividad (múltiple) inferida.

En suma, la motivación de la decisión judicial es deficiente en relación con los aspectos propios de la reparación integral al no establecerse causalidad, medios de prueba, fórmula de cálculo para la fijación del quantum de la indemnización y tampoco se establece la razón por la que deja de aplicarse los demás mecanismos de reparación previstos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal.

1.2.3 Aplicación de los parámetros de reparación integral en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador

En el marco teórico de esta investigación se precisó que la reparación por la violación de derechos fundamentales exigible al Estado diverge de la reparación exigible al condenado por un delito. La reparación exigible al Estado opera en sede nacional en materia constitucional con fundamento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y luego puede ser objeto de reclamo ante la Comisión IDH y la Corte IDH; en tanto que, la reparación a la víctima de un delito tiene su fundamento en la sentencia de condena conforme el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal por la que se declara la existencia de un delito, la responsabilidad penal del acusado y la obligación de éste para reparar conforme los mecanismos específicos establecidos en el artículo 78 *ibídem* y las reglas del artículo 628 *ibídem*.

En este sentido, los delitos de tránsito dan lugar a reparación integral conforme el criterio de lesividad, el daño inferido y la tipología penal específica; en tanto que, las contravenciones de tránsito, carentes de estos criterios, por regla general no dan lugar a reparación mientras no causen lesividad ni afectación de bienes jurídicos.

Además, los delitos de tránsito al ser culposos, se verifican por infracción al deber objetivo de cuidado exigible al agente o bien por impericia, imprudencia, inobservancia de leyes y reglamentos; esto en contraposición a los delitos dolosos en que el agente tiene el designio de irrogar daño. Esta diferenciación entre culpa y dolo sirve para dosificar la pena y la reparación. Desde otra perspectiva, los delitos de tránsito no excluyen la

posibilidad de que hayan alcanzado previamente en sede constitucional declaratoria de reparación frente a la violación de derechos. Esta situación excepcional no se trata de una doble tutela, sino de un sistema complementario entre lo constitucional y penal que se regula por número 2 del artículo 628 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.

Esta excepcional posibilidad de discusión en doble sede, constitucional y penal, permite la perspectiva normativa un esquema más fuerte de protección de los derechos de las víctimas en el ordenamiento jurídico nacional, esto con miras a que los jueces tutelen de modo eficaz los derechos de las víctimas de delitos, evitándose así la posibilidad de reclamaciones posteriores en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos donde se discutirá la responsabilidad del Estado en la vulneración de derechos fundamentales.

Tabla 22

Reparación en jurisdicción constitucional y jurisdicción penal ordinaria

Jurisdicción constitucional	Jurisdicción penal ordinaria
<p>Los artículos 18 y 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional, establecen mecanismos de reparación integral que no excluyen otros mecanismos provenientes de jurisprudencia de Corte IDH y otras fuentes.</p> <p>Art. 18.- Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.</p> <p>La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.</p>	<p>El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.</p> <p>Conforme el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, son mecanismos de reparación integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmatrimoniales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

<p>En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.</p> <p>La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.</p> <p>Art. 19.- Reparación económica. Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.</p>	<p>5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.</p>
---	--

Fuente: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Vanessa Cisneros

Sobre la relación existente sobre reparación integral (complementaria) entre la jurisdicción constitucional y penal, en la Tabla 22 se realiza un análisis de derecho comparado del marco jurídico que las regula, como se explica a continuación:

Sobre la base normativa que precede, queda claro que la jurisdicción constitucional declara reparación integral conforme el derecho fundamental vulnerado; en tanto que, en materia penal, la reparación se limita por efecto del principio de legalidad a los mecanismos del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, considerándose el bien jurídico protegido, el tipo penal, la intensidad del daño inferido. Distinguiéndose la excepción por la que el segmento de delitos de graves violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado, aplica la Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Continuando con el análisis, la reparación declarada en sede constitucional tiene por fuentes de derecho a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de Corte IDH, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De forma que, el espectro de la reparación integral en materia constitucional es más amplio que el de la jurisdicción penal que se limita por efecto del principio de legalidad.

La reparación integral por violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado opera a partir de una relación complementaria entre la Corte Constitucional y

la Corte IDH que por efecto del control de convencionalidad procura la realización del principio pro homine que más favorece la realización de los derechos de las víctimas. Por ello, la jurisprudencia de Corte IDH resulta exigible y vinculante para los Estados que introdujeron en sus ordenamientos jurídicos nacionales la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tabla 23

Jurisprudencia de Corte IDH sobre reparación integral

Caso Corte IDH	Contenido de reparación
Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 26.	La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.
Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11. Párrs. 43, 44.	La obligación de reparar es una consecuencia de la violación de derechos humanos declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es exigible al Estado
Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.	El Estado no puede dejar de cumplir sus obligaciones de reparar pretextando normas de derecho interno.
Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 143.	El Estado debe tomar medidas para desaparecer los efectos ocasionados en los planos materia e inmaterial, por tanto, estas medidas deben guardar estrecha relación con: los derechos violados.
Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.	El Estado debe tomar medidas para desaparecer los efectos ocasionados en los planos materia e inmaterial, por tanto estas medidas deben guardar estrecha relación con la condición de vulnerabilidad de los niños.
Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.	El Estado debe tomar medidas para desaparecer los efectos ocasionados en los planos materia e inmaterial, por tanto estas medidas deben guardar estrecha relación con los contextos violatorios, ya sea por dictaduras.
Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.	El Estado debe tomar medidas para desaparecer los efectos ocasionados en los planos materia e inmaterial, por tanto estas medidas deben guardar estrecha relación con los contextos violatorios, ya sea por conflictos armados no internacionales.
Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.	El Estado debe tomar medidas para desaparecer los efectos ocasionados en los planos materia e inmaterial, por tanto, estas medidas deben guardar estrecha relación con los contextos violatorios, ya sea por graves alteraciones en el orden social, económico o político.
Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 145.	Se reconoce que no siempre es posible volver al estado anterior a la violación de derechos y que para que la reparación sea integral, debe contener no solo compensaciones pecuniarias sino medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.
Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 124.	Las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado

	internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.
--	--

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Elaboración: Vanessa Cisneros

La línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre el derecho a la reparación integral a las víctimas, se ha ido moldeando en el decurso del tiempo y a partir de casos hitos que han permitido un desarrollo específico a partir de las específicas circunstancias y tipologías de violaciones de derechos humanos que ha ameritado pronunciamientos específicos y fundados para la tutela de derechos, tal y como se explica partir de un análisis evolutivo que se condensa en la Tabla 23.

Conclusiones

La presente investigación intitulada “La efectividad de los mecanismos de reparación integral a la víctima en las infracciones de tránsito” se efectuó desde una aproximación teórico-práctico, a partir del análisis de un caso que sirvió para establecer lo que sucede en la praxis judicial.

El primer escollo fue realizar precisiones en materia de reparación integral para situar con toda propiedad el problema en materia penal donde tal derecho de la víctima es exigible al condenado y se limita por el principio de legalidad; en tanto que, en materia constitucional y en Corte IDH, tal exigibilidad de reparación integral corresponde al Estado, considerándose que el ordenamiento jurídico permite complementar las decisiones constitucionales con las penales para una mejor realización del derecho de la víctima a ser reparada integralmente. Del mismo modo, sobre reparación integral existe una relación complementaria entre los jueces nacionales y los de Corte IDH mediante el control de convencionalidad y el principio pro homine.

En materia penal, la reparación integral deviene de una condena, incluida por vez primera en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), y, luego (2014) en los artículos: 77, 78, 622, 628 del Código Orgánico Integral Penal, de modo que corresponde al juez declarar, en su orden: la existencia de un delito, la responsabilidad penal del acusado, la concurrencia de un daño y la obligación de éste para reparar conforme los mecanismos específicos y las reglas establecidas en los artículos 78 y 628 *ibídem*, precisándose la tipología, la afectación del bien jurídico tutelado, la ocurrencia (no tentativa) de un resultado dañoso a ser reparado por el condenado.

El sustento filosófico que habilita el derecho penal y la reparación integral descansa en la noción de bienes jurídicos, el criterio de lesividad y la dosificación de intervención mediante la tipicidad y el principio de proporcionalidad prevista en la Constitución que diferencia entre delitos dolosos y culposos que implican lesividad; en tanto que, las contravenciones carecen de ésta y por tanto de reparación al tratarse de fórmulas preventivas orientadas al respeto de la norma y la convivencia social.

Los delitos de tránsito protegen bienes jurídicos consistentes en la vida humana, la integridad personal y el derecho a la propiedad privada y dan lugar a reparación integral, considerándose que al ser culposos, ocurren por infracción al deber objetivo de cuidado exigible al agente o bien por impericia, imprudencia, negligencia o inobservancia

de leyes y reglamentos, excluyéndose la posibilidad de tentativa y la complicidad para su consumación.

Para dimensionar la aplicación de la teoría, el análisis de caso sirvió para obtener data relevante para establecer la forma en que los jueces de tránsito (aquo, adquem y de cierre) aplicaron los insumos: dogmático, normativo, convencional y jurisprudencial resolver el caso concreto donde debieron valorar, dentro de sus facultades competenciales, sobre la acusación fiscal, la tipicidad, la calificación jurídica de hechos, la responsabilidad penal y la aplicación de los mecanismos de reparación integral.

La condena por determinación legal es un punto controvertido que forma parte de la pretensión de la acusación fiscal en la teoría del caso y más tarde es elemento sustancial de la decisión judicial. En el caso concreto, se advirtió un tratamiento disperso de la reparación integral en la teoría del caso por la Fiscalía y esto perjudicó la probanza y la identificación por el juez de los bienes jurídicos lesionados, el resultado dañoso y su intensidad para la determinación de los mecanismos específicos de reparación previstos en el ordenamiento jurídico y aplicables al sub lite. La decisión judicial del aquo sobre la reparación integral tan solo concede reparación material y deja de lado los demás mecanismos previstos legalmente y aplicables al sub iudice. Esta deficiencia en la decisión judicial no fue materia de apelación por la Fiscalía y/o la acusación particular y tampoco parte de la decisión del tribunal adquem; por tanto, la decisión del adquem, sobre este punto, quedó inalterada incluso en casación.

Conforme el marco normativo el juez aquo dentro de sus facultades competenciales valoró la prueba actuada en juicio y sobre esa base decidió la causa. En el caso concreto la pretensión de Fiscalía no tuvo un tratamiento técnico para la probanza de la reparación, lo que luego se evidencia en la sentencia, en específico sobre el número 6 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, declarándose la reparación material, sin determinación de fórmula de cálculo; y, excluyéndose otros mecanismos de reparación, que por efecto del principio *iuria novit curia* debieron ser aplicados, evidenciándose un error de motivación por infracción a la garantía de motivación prevista en el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución, error que no fue objeto de recurso por las partes y corrección por el adquem ni el tribunal de cierre, mediante apelación o casación.

Recomendaciones

Para obtener los resultados de la investigación, se realizó un cotejo entre el marco normativo nacional e internacional, la jurisprudencia de Corte IDH, la literatura relacionada con la reparación integral y sus mecanismos de aplicación en la sentencia condenatoria en Ecuador, esto a partir del análisis de caso de donde se obtuvo data relevante que permitió identificar un desfase entre teoría y praxis judicial que perjudica el interés de la víctima en el proceso penal por delito de tránsito, esto al suscitarse decisión judicial inmotivada que no explica de forma fundada la razón de la decisión sobre la aplicación de los mecanismos de reparación integral específicos conforme la tipicidad, la lesividad e intensidad del daño ocasionado por el condenado.

Habiéndose identificado una brecha entre la teoría y la práctica en materia de reparación integral, sus mecanismos y aplicación en el caso concreto, esto devela que el marco normativo, jurisprudencial y teórico se aplica de forma parcial sin consideración de factores fundacionales (bien jurídico, lesividad y daño) y del juicio de tipicidad y reproche que habilitan la fijación específica y motivada de los mecanismos de reparación consagrados por efecto del principio de legalidad en el Código Orgánico Integral Penal.

Este tratamiento de la reparación integral, derecho de la víctima, en los delitos de tránsito no solo es atribuible a los jueces sino a la Fiscalía quien acusa y debe probar, delito, responsabilidad y reparación. Este devela la ausencia de una estrategia específica para la probanza de la reparación integral y luego su declaratoria judicial específica ya sea de rehabilitación, restitución, indemnización, reparación simbólica y garantías de no repetición, lo que se suma al deficiente manejo de fallos de Corte Constitucional, jurisprudencia de Corte IDH al motivar la reparación integral en delitos de tránsito que son culposos y se verifican por infracción del deber objetivo de cuidado del agente o bien por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de leyes y reglamentos, y que excluyen la tentativa y complicidad.

Aunque el sistema judicial está cimentado en el principio *iuria novit curia* por el que el juez conoce el derecho y puede suplir, a través de este medio las omisiones de derecho de las partes, esto en materia de reparación integral es viable, pese a ello no sucede en franco detrimento de las víctimas; y, tampoco se evidencia un razonamiento judicial guiado por el principio de legalidad sustantiva sobre este punto. Por tanto, la

brecha que existe entre la teoría y praxis no solo es atribuible a las partes sino a los órganos jurisdiccionales y la Fiscalía.

La divergencia existente entre la teoría y la práctica judicial en materia de reparación integral y sus mecanismos de aplicación a favor de la víctima no obedece a una falta de adecuación normativa interna a los cánones convencionales y constitucionales, dado que el Ecuador ha receptado ampliamente el contenido de la jurisprudencia de Corte IDH, que por efecto de la convencionalidad es parte del ordenamiento jurídico nacional, habiéndose también desarrollado tales derechos en la Constitución de 2008 y más tarde en 2014 en el Código Orgánico Integral Penal que recoge tales principios y los regula para satisfacción del principio de legalidad que guía el proceso penal. El abismo que separa teoría y práctica radica en la interpretación judicial sobre la reparación integral y sus mecanismos en los casos concretos, que provoca ya sea: (a) la invisibilización de la víctima a partir de los mecanismos de reparación fragmentados, sin fundamento, en el caso concreto; o, (b) la violación de los derechos del condenado al ampliar el margen de la reparación integral sobre la base infundada de interpretación extensiva o analogía. Es de anotar entonces que el problema no es por anomia o deficiencia normativa, sino por conocimiento y aplicación razonada de lo abstracto a lo concreto por los jueces.

De lo expresado, la principal al problema radica en la capacitación a todos los operadores de justicia ya sea a través de la Escuela de Función Judicial o la Escuela Fiscal, en que se incluye una formación y capacitación específica orientada desde lo victimológico para la realización del derecho a la reparación y sus mecanismos de aplicación como consecuencia de un delito.

Otra posible solución radica en el desarrollo de la jurisprudencia sobre reparación integral por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, esto mediante interpretación pro homine y desde la perspectiva del control de convencionalidad aplicado al problema jurídico relacionado con la reparación integral y sus mecanismos en sede penal.

Finalmente, el ordenamiento jurídico, puede mejorarse asegurándose el principio de legalidad para establecer la fórmula de cálculo para la determinación del quantum indemnizatorio (reparación material) en que se consideren las variables: bien jurídico protegido, daño inferido, intensidad del daño, incluyéndose la posibilidad de homo composición entre las partes en la etapa de ejecución penal.

Bibliografía

- Albán Gómez, Ernesto. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales, 2015.
- Armenta Deu, Teresa. «Justicia Restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico.» En *El debido proceso penal*, de Ángela Ledesma, 21-39. Buenos Aires: Hammurabi, 2018.
- Ávila, Ramiro. *La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos*. Quito: Corporación MYL, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- . *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
- Bacigalupo, Enrique. *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires: José Depalma Editores, 1999.
- Beltrán, Ramiro. «Víctima, reparación y proceso penal: una proyección desde las teorías expresivas de la pena.» *Revista brasileña de derecho procesal penal*, 2019: 145-190.
- Binder, Alberto. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: adhoc, 2018.
- Bunzel, Michael. «La fuerza del principio constitucional de proporcionalidad como límite de la protección de bienes jurídicos en la sociedad de la información.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos*, 141-169. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Caferatta Nores, José, y Maximiliano Hairabedián. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Lexis nexis, 2008.
- Caruso, Viviana, y María Pedreira. *Principios y garantías del derecho penal contemporáneo*. Buenos Aires: B de F, 2014.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Corte IDH (Serie C No. 154, 26 de septiembre de 2006).

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Serie C No. 11 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 1991).

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Serie C No. 184 (Corte IDH, 6 de agosto de 2008).

Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Serie C No. 227 (Corte IDH, 1 de julio de 2011).

Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Serie C No. 115 (Corte IDH, 18 de noviembre de 2004).

Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Serie C No. 270 (Corte IDH, 20 de noviembre de 2013).

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Serie C No. 32 (Corte IDH, 11 de septiembre de 1997).

Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Serie C No. 267 (Corte IDH, 28 de agosto de 2013).

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Serie C No. 153 (Corte IDH, 22 de septiembre de 2006).

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 1 (Corte IDH, 26 de junio de 1987).

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 1 (Corte IDH, 26 de junio de 1987).

Corte Constitucional del Ecuador. *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018.

Días, Ílison. *En busca de la justicia restaurativa. Un cambio de paradigma en el derecho penal de garantías*. Buenos Aires: B d F, 2018.

Escandar, Nicolás. «Los principios constitucionales de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad por el hecho y su fuerza normativa.» En *El debido proceso penal*, 183-200. Buenos Aires: Hammurabi, 2016.

- Escudero Soliz, Jhoel. *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- Escudero, Jhoel. «Nuevos desafíos en el Constitucionalismo.» *Foro*, 2009: 105.
- Fernández Carrasquilla, Juan. *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá: Temis, 1995.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho penal mínimo y otros ensayos*. México: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2009.
- . *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta, 2009.
- Gaede, Karsten. «Puntos fuertes y flacos de la función legitimadora de la teoría del bien jurídico inmanente al sistema en el fraude de subvenciones.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 259-278. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- García, Antonio . *Criminología*. Lima: Ediciones legales, 2010.
- Hassemer, Winfried . «¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 91-100. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Hefendehl, Roland. «Bien jurídico como eje material de la norma penal.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 173-190. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Heffendehl, Ronald. «Las jornadas desde la perspectiva de un partidario del bien jurídico.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 399-405. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Hescheck, Hans, y Thomas Weigend. *Tratado de derecho penal*. Lima: Pacifico editores, 2014.
- Hirsch, Hans. *Derecho Penal*. Santa Fe: Rubinzal Culzonni, 2000.
- Jescheck, Hans-Heinrich, y Thomas Weigend. *Tratado de derecho penal. Parte General*. Perú, Vol. I, p. 378: Instituto Pacífico, 2010.

- Jiménez Martínez, Javier. *El aspecto jurídico de la teoría del caso. Teoría de la imputación penal*. Cuernavaca: Ángel editor, 2010.
- Juárez Tavares. *Bien jurídico y función en derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2004.
- Kahlo, Michael. «Sobre la relación entre el concepto del bien jurídico y la imputación objetiva en el derecho penal.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 49-64. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- López Barja de Quiroga, Jacobo. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Civitas, 2010.
- López Cárdenas, Carlos. *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos*. Bogotá: Revista Estudios Socio - Jurídicos, 2009.
- Maier, Julio. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008.
- Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús. *Curso de Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel, 2006.
- Messuti, Ana. «Derecho penal y derechos humanos. Los círculos hermenéuticos de la pena.» *Derecho penal contemporáneo*, 2003: 1-92.
- Muñoz Conde, Francisco, y Mercedes García Arán. *Derecho Penal, Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010, pp. 122-125.
- Pietro Sanchís, Luis. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. España: Trotta, 2003.
- Polo Cabezas, María Fernanda. *Reparación Integral en la Justicia Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2011.
- Pozzolo, Susanna. *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*. Lima: Editorial Palestra, 2011.
- Prías, Juan. «Bien jurídico y teoría sociológica del derecho.» *Derecho penal contemporáneo*, 2018: 5-52.

- Puppe, Ingeborg . *La distinción entre dolo e imprudencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 2010.
- Ramírez, Carlos, y Et al. *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2015.
- Reyes, Yesid. «Bien jurídico, prevaricato y abuso de autoridad.» *Derecho penal contemporáneo*, 2003: 93-122.
- Roxín, Claus . *Derecho penal. Parte general*. Navarra: Aranzadi, 2014.
- Roxín, Claus. *La reparación en el sistema de los fines de la pena, en De los delitos y las penas*. Buenos Aires: Adhoc, 1992.
- Roxín, Claus, y Bernd Schuneman. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2019.
- Salido, María . «Los actos y esfuerzos reparatorios del imputado en la legislación penal material. Análisis de los mismos en un sistema penal liberal.» En *El debido proceso penal*, 64-75. Buenos Aires: Hammurabi, 2018.
- Sarrabayrouse, Eugenio. «La crisis de la legalidad. La teoría de la legislación y el principio indubio pro reo: una propuesta de integración.» En *La crisis de la legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia y evolución?*, de Juan Montiel, 31-54. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Seelman, Kurt. *Estudios de Filosofía del derecho y Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Seher, Gerhard. «La legitimación de normas penales basadas en principios y el concepto de bien jurídico.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 65-87. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Sentencia 7-16-CN/19*. 7-16-CN/19 (Corte Constitucional Ecuador , 13 de noviembre de 2019).
- Silvestroni, Mariano. *Teoría constitucional del delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

- Sociales, Centro de Estudios Legales y. *Litigio estratégico y derechos humanos: la lucha por el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008.
- Statenwerth, Gunter. «La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 357-364. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Sternberg-Lieben, Detlev. «Bien jurídico, proporcionalidad y libertad del legislador penal.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 101-122. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Sueiro, Carlos. «La reparación del daño en el nuevo sistema penal argentino.» En *El debido proceso penal*, 31-49. Buenos Aires: Hammurabi, 2018.
- Sueiro, Carlos. «La reparación del daño en el nuevo sistema penal argentino.» En *El debido proceso penal*, 31-49. Buenos Aires: Hammurabi, 2018.
- Tavares, Juárez. *Bien jurídico y función en derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2004.
- Véscovi, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1984.
- Von Hirsch, Andrew. «El concepto de bien jurídico y el principio del daño.» En *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 33-34. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Von Hirsch, Andrew, y Wolfgang Wolhers. «Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 279-302. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Wittig, Petra. «Teoría del bien jurídico, harm principle y delimitación de ámbitos de responsabilidad.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 333-340. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Wohlens, Wolfgang. «Las jornadas desde la perspectiva de un escéptico del bien jurídico.» En *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del*

derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?, 393-398. Madrid: Marcial Pons, 2016.

Zafaronni, Eugenio. *En Busca de las Penas Perdidas (Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal)*. Lima: AFA, 1985.

Zúñiga Urbina, Francisico. *La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional y regulación infraconstitucional*. Uruguay: Fundación Konrad - Adenauer, 2009.